



Trabajo Final de Graduación

**Mejora del proceso en el nombramiento de agentes de retención y
percepción de ingresos brutos en la provincia de Córdoba**

ILLANES VILLALBA, Romina Beatriz

Proyecto de Investigación Aplicada

Carrera: Contador Público

Año 2018

Resumen

El Estado tiene como una de sus facultades recaudar fondos a través del establecimiento de tributos, los que son pagados por los contribuyentes que se denominan sujetos pasivos; éstos son responsables de abonar la obligación tributaria de la forma y en los plazos en que el fisco lo determine a través del Código Fiscal respectivo. Tanto el estado nacional como los provinciales imponen la figura del agente de retención y/o percepción con la finalidad de obtener ingresos previos a la determinación que haga el contribuyente en el impuesto correspondiente, por ejemplo el Impuesto al Valor Agregado (haciendo mención a un impuesto nacional), como el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (gravamen provincial).

Este trabajo se centra en la forma en la cual son designados como agentes a retener y/o percibir del Impuesto a los Ingresos Brutos en la provincia de Córdoba, haciendo comparaciones con otras provincias y observando cuál es la forma más eficiente entre ellas (en términos recaudatorios), indicando una metodología que permita realizar ese trabajo en el menor tiempo posible y asegurando un mayor ingreso.

Palabras Claves: agentes de retención, agente de percepción, Impuesto a los Ingresos Brutos, Proceso de Nombramiento, Dirección de Rentas de Córdoba.

Abstract

One of the State's powers is to raise funds through the establishment of taxes, which are paid by taxpayers, also called taxable persons. It is their obligation to pay the taxes in the ways and in the times the Treasury stipulates in the respective tax code. Both the national state and the provinces set the position of withholding agent in order to obtain income prior to the determination made by the taxpayer in the applicable tax, e.g. the Value Added Tax (to mention a national tax) or the Gross Income Tax (a province tax).

This paper is about the methodology by which withholding agents are appointed to with hold or to collect the Gross Income Tax in the Province of Córdoba. Comparisons will be made with other provinces and we will observe which the most efficient method of collection is, and later we will make a proposal to Córdoba's Income Revenue Service (the agency in charge of choosing said method) on how this function can be carried out in the quickest possible way and ensuring the highest possible income collection.

Keywords: retention agents, perception agent, Tax on Gross Revenue, Appointment Process, Revenue Management of Cordoba.

Índice

1.1	Introducción	7
1.2	Problema y justificación.....	9
1.3	Objetivos	10
1.3.1	Objetivo General	10
1.3.2	Objetivos Específicos	10
2.	Marco Teórico	12
2.1	Ingresos Brutos	12
2.2	Agentes de Retención y Percepción.....	13
2.2.1	Deber de colaboración de los agentes de retención y percepción.....	14
2.3	Régimen de Retención y Percepción de Córdoba	15
2.3.1	Régimen de Retención	16
2.3.2	Régimen de Percepción.....	18
2.4	Régimen de Retención y Percepción de CABA	19
2.4.1	Sujetos pasibles de retención	21
2.4.2	Régimen General de Percepción – Sujetos obligados.....	21
2.5	Régimen de Retención y Percepción en Catamarca	22
2.6	Agentes de Retención y percepción en Mendoza.....	24
2.7	Agentes de Retención y Percepción de Rio Negro	25
2.8	SIRCREB	26
2.9	Defraudación.....	27
2.10	Omisión	28
3.	Metodología.	30
3.1	Tipo de investigación y metodología.....	30
3.2	Fuentes de Investigación	30
3.3	Técnicas e Instrumentos	31
3.4	Diagrama de Gantt	32
Capítulo 1	Disposiciones de los organismos Provinciales con respecto a las retenciones y percepciones de los ingresos brutos	35
1.1	Sistema tributario Argentino	35
1.2	Recaudación Provincial	36
1.2.1	Dirección General de Rentas	36
1.2	Ingresos Brutos	38
1.2.1	Córdoba.....	38

1.2.2 Mendoza	39
1.2.3 CABA.....	40
1.2.4 Catamarca.....	41
1.2.5 Rio Negro	42
1.3 Evolución de la Recaudación de los Ingresos Brutos	43
1.4 Conclusiones parciales entre las disposiciones de las jurisdicciones Córdoba, Catamarca, Mendoza, Rio Negro y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	45
Capítulo 2 Régimen de Retención y Percepción	48
2.1 Régimen de Retención y Percepción en la provincia de Córdoba	48
2.1.1 Retenciones de Operaciones Electrónicas	49
2.2 Régimen de Retención y Percepción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	50
2.3 Régimen de Retención y Percepción en la provincia de Mendoza.....	51
2.4 Régimen de Retención y Percepción en la provincia de Catamarca	52
2.5 Régimen de Retención y Percepción en la provincia de Rio Negro.....	55
2.6 Importancia de los Agentes de Retención y Percepción	57
2.7 Conclusiones parciales de la importancia de los Agentes de Retención y Percepción	60
Capítulo 3 Alternativa más conveniente	62
3.1 Análisis del nombramiento de Agentes de Retención y Percepción en las 5 jurisdicciones ..	63
3.2 Nombramiento de Agentes de Retención y Percepción.....	63
3.2.1 Fijación de Monto de Facturación.....	63
3.3 Inclusiones de Oficio.....	68
3.4 Forma de cumplimiento de las Obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción	68
3.5 Conclusión personal.....	69
Bibliografía	72
Anexo	74

Índice de Figuras

Figura 1 Evolución de la Recaudación.....	45
Figura 2 Crecimiento Promedio de la Recaudación de Ingresos Brutos	58
Figura 3 Modelo de Formulario	64

Índice de Tablas

Tabla 1 Técnicas e instrumentos a utilizar para cumplimentar la metodología	31
Tabla 2 Diagrama de Gantt	32
Tabla 3 Recaudación de Ingresos Brutos por provincia.....	43
Tabla 4 Evolución Porcentual de la Recaudación Ingresos Brutos.....	44
Tabla 5 Crecimiento Promedio de Ingresos Brutos.....	57

1. Introducción

1.1 Introducción

Los recursos con los que cuentan las provincias, para poder hacer frente a las obligaciones que tiene el estado, provienen de los tributos que éste cobra. Anualmente el Poder Ejecutivo formula el proyecto de Ley de Presupuesto, que posteriormente será analizado y, como última instancia, aprobado por la Legislatura Provincial, transformándose en una ley, se plasma la asignación de recursos para los objetivos establecidos para el año presupuestado, estos recursos resultan en mayor proporción de los tributos.

Los códigos fiscales y/o tributarios de las provincias que conforman nuestra República, regulan los actos de los contribuyentes en los distintos impuestos, enmarcan al sujeto pasivo, definen los hechos imposables, determinan la base imponible, establecen las alícuotas o montos del impuesto, fijan exenciones y/o reducciones y tipifican las sanciones en caso de incumplimiento a lo ordenado (Código Tributario Provincia, Ley n° 6.006 T.O., 2015).

En lo relativo al impuesto a los Ingresos Brutos, se puede observar que la obligación tributaria en algunos contribuyentes tiene doble responsabilidad, dado que deben tributar por la actividad comercial, de servicios e industrial en la que operan y a su vez, deben cumplir con el rol de agentes de retención y/o percepción.

Los agentes de percepción son aquellos sujetos que, de acuerdo a la facultad que les asigna la ley provincial, se hallan autorizados para adicionar al monto facturado,

proveniente de un servicio prestado o de la transferencia de un bien, un importe que se denomina percepción. Ese importe luego debe ser depositado al fisco y le permite al contribuyente percibido tomárselo a cuenta de su impuesto a pagar.

En cambio, el agente de retención es aquel sujeto que, también por orden expresa de la ley, detrae o retiene del monto a pagar a su proveedor (ya sea por la prestación de un servicio adquirido o bien por la compra de un producto) una suma de dinero que, posteriormente, también debe depositarla al fisco. Este proveedor o prestador del servicio retenido, al momento de calcular su impuesto a pagar, debe considerar esta retención como pago a cuenta realizado en la oportunidad del cobro.

Y por último, una categoría más son los agentes de recaudación sobre acreditaciones bancarias. Quedan dentro de la naturaleza de retención porque retienen o recaudan “sobre los importes... que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades financieras...” (Decreto 1205/2015, Art. 238). También funcionan como pago a cuenta, de manera anticipada, del tributo que le corresponde efectivamente abonar al contribuyente sobre los ingresos brutos.

Estos agentes solo pueden ser creados por expresa disposición de la Ley provincial, donde específicamente fija las condiciones para tener calidad como tales, es decir que no puede surgir por convenio de partes; salvo los agentes de recaudación que, por su condición de inscripción bajo la Ley n° 25.413 de entidades financieras, tienen la obligación de recaudar desde el momento en que se registran como tales, es decir que no necesitan de una nominación expresa.

Cada jurisdicción dispone la forma en que estos sujetos tienen la obligación de retener y percibir, con lo cual es importante hacer una comparación entre algunas de ellas, dado que en ocasiones existe dudas sobre el funcionamiento de dichas figuras.

1.2 Problema y justificación

La sanción del Decreto 443 (2004) de la provincia de Córdoba ha instrumentado la forma en que se nombraban los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. La Secretaría de Ingresos Públicos es la que se encarga de nominar, a través de una resolución, en dicho carácter a los distintos contribuyentes de acuerdo a un análisis previo que realiza la Dirección General de Rentas. Este decreto ha sido reemplazado por el Decreto Reglamentario n° 1205 (2015), pero la forma en que se designan a los agentes es la misma. Esta designación se hace en base a las distintas actividades comerciales, pero también se tiene en cuenta el volumen de ventas que presenta el contribuyente. Por lo tanto, el universo de agentes es muy grande, lo que implica un control exhaustivo de los mismos para evitar la defraudación al fisco provincial. Asimismo, si se encuentra una forma más simple de elegirlos, puede tornarse más efectiva la tarea posterior de inspección.

En el presente Proyecto de Investigación Aplicada (PIA) se comparará la manera en que otras provincias (Río Negro, Mendoza, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y Catamarca) llevan a cabo la misión de recaudar a través de este tipo de contribuyentes, con el fin de determinar la manera más eficiente de nombramiento.

El beneficio que se logra con el presente régimen es otorgar una herramienta para que el Estado Provincial garantice el ingreso del Impuesto a los Ingresos Brutos, de manera anticipada, significando una reducción en el tiempo de pago del tributo.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Comparar la legislación fiscal de las provincias de Córdoba, Catamarca, Mendoza, Río Negro y CABA para conocer la manera en que cada una de ellas realiza los nombramientos de los agentes de retención, percepción y recaudación, y en base a dicha información elegir la que sea más eficiente en términos de recaudación y de control, para los periodos fiscales 2012 a 2017. Luego se listarán las posibles mejoras encontradas en dicha jurisdicción.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Analizar los códigos impositivos de las provincias de Córdoba, Catamarca, Mendoza, Río Negro y CABA para encontrar diferencias y/o similitudes entre ellos;
- Comprender el espíritu del legislador al momento de la sanción de cada código tributario;
- Evaluar la manera en que cada fisco selecciona a los contribuyentes que serán agentes de retención y de percepción;
- Cuantificar, en términos de porcentaje, la recaudación que ingresa a los distintos tesoros provinciales, en calidad de retención y percepción, para medir el impacto que representa para los periodos 2012 a 2017;

- Evaluar la alternativa más conveniente entre las provincias seleccionadas;
- Enumerar las potenciales mejoras halladas.

2. Marco Teórico

La Constitución Nacional (1994) declara a nuestro país bajo la forma de gobierno representativa, republicana y federal. De acuerdo a su artículo 123, las provincias dictan su propia constitución y eso las convierte en autónomas para redactar su legislación, atendiendo las necesidades en los tres estamentos: ejecutivo, judicial y legislativo.

Todos los años el Poder Legislativo de cada provincia se reúne a fin de aprobar el presupuesto, entre otras leyes importantes. La Ley Impositiva es aquella que regula los tributos y estipula alícuotas, valores de tasas, multas y tablas para calcular los importes que deberán abonar los contribuyentes en lo relativo a los impuestos inmobiliario, ingresos brutos, sellos y automotor. Pero para poder proceder es necesario contar con el Código Fiscal.

De acuerdo a la Real Academia Española (RAE), código es “un conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada”; y fiscal es lo concerniente al fisco (Real Academia Española, 2014, 23° edición).

Por lo tanto, el Código Fiscal es aquel compendio de reglas que instruyen a los sujetos pasibles de impuestos cómo cumplir con sus obligaciones. (Real Academia Española, 2014, 23° edición)

2.1 Ingresos Brutos

El impuesto sobre los ingresos brutos, es un tributo que grava el ejercicio habitual de una actividad onerosa, independientemente si esa actividad es lucrativa o no. (Villegas, 2009)

Es un impuesto indirecto, real y local, no tiene en cuenta aspectos subjetivos del contribuyente y debe respetar el principio de territorialidad para que la actividad indicada sea alcanzada por el impuesto. Es menester la característica de habitualidad, a pesar de que la actividad no sea realizada de manera continua.

2.2 Agentes de Retención y Percepción

En primera instancia hay que realizar una distinción entre estos conceptos dado que no son iguales.

Según lo establece Villegas, el agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su actividad, oficio o profesión, se encuentra en relación directa con un importe en dinero que es del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la obligación de sustraer la parte que corresponde al Estado en concepto de tributo, en este caso de estudio, del impuesto al Ingreso Bruto. (Villegas, 2009, pág. 339)

En cambio el agente de percepción, es aquel sujeto que dependiendo de su profesión, oficio, actividad o función, está obligado según lo establezca la ley, a recibir del contribuyente, un monto del impuesto a los Ingresos Brutos, que posteriormente debe depositar al Estado. (Villegas, 2009, pág. 339). Dicho en otras palabras, este sujeto, designado por mandato del estado, cobra un importe adicional en la factura que emite a su cliente, y luego debe entregarlo al fisco.

Estos deben abonar una obligación tributaria que no es propia, es decir que no se ha producido el hecho imponible, que surge de un mandato legal.

Los agentes, ya sea de percepción o retención, tienen una responsabilidad solidaria que surge del Código Tributario provincial, que otorga al Estado Provincial de designar a ciertos sujetos a actuar como tales. La obligación de los agentes nace en el momento en que se produce el pago o el cobro del bien o servicio prestado o recibido, y, según el agente, detraerá o adicionará el impuesto correspondiente. Es decir, es menester recibir el dinero, para que nazca la obligación. Se manifiesta, cuando vencido el plazo para su ingreso, el agente no depositó el monto retenido o percibido, momento en el cual el Estado tiene el derecho de exigir el mismo de manera coercitivamente. (Soler, 2011, pág. 430)

2.2.1 Deber de colaboración de los agentes de retención y percepción

El Estado entre sus potestades establecidas por la ley, tiene la facultad de imponer coercitivamente a los habitantes el cumplimiento de ciertas obligaciones denominadas cargas públicas.

La relación jurídica que relaciona a los agentes de retención y percepción con el Estado es la carga pública impuesta por éste, convirtiéndose en sujetos pasivos de una obligación de hacer, que es el ingreso de fondos al Estado.

Para que la carga pública quede establecida en el marco constitucional se deben establecer los siguientes principios sustanciales: (Soler, 2011)

- Legalidad: el servicio debe ser establecido por ley.
- Igualdad: debe darse igual trato a quienes estén en iguales condiciones.
- Temporalidad: la duración del servicio debe ser limitada.

- Carácter cierto y determinado: las prestaciones personales deben tener un objeto específico y perfectamente determinado.
- Justificación: solo puede imponerse cuando razones de urgencia o interés público lo requieren.
- Impermutabilidad: la responsabilidad de la carga no puede ser transferida a un tercero.
- Gratuidad: no necesariamente los servicios deben ser remunerados.(Soler, 2011)

Ser designado por la Secretaría de Ingresos Públicos, a través de resoluciones, no es algo que los contribuyentes tomen de excelente manera; es una tarea que requiere tiempo, adecuaciones de sistemas informáticos, conocimiento apropiado de la legislación. También es una carga muy grande, porque esta figura tiene en su poder dinero que no es propio, dinero que debe declarar y depositar en las fechas establecidas, por lo tanto se vuelve responsable de esos fondos. Y las penalidades por no actuar como lo determina la legislación lo hace pasible de multas muy altas. (Veronica Silveira, 2016)

2.3 Régimen de Retención y Percepción de Córdoba

El Título I del Libro III del Decreto 1205/2015 del Poder Ejecutivo de Córdoba, contiene el régimen de retención y percepción junto con la Resolución Normativa 1/2015 (RN 1/2015) de la Dirección General de Rentas, donde se establecen las formalidades que deben cumplir aquellos que son nombrados como Agentes en la provincia de Córdoba.

Es necesario el cumplimiento de dichas disposiciones debido a que su incumplimiento es punible de sanciones.

2.3.1 Régimen de Retención

El art. 170 del Decreto 1205/2015 del P.E, define al agente de retención a aquellos sujetos que son alcanzados por el tributo en la provincia de Córdoba. Estos deben ser seleccionados y nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, según lo que establece el art. 171.(Poder Ejecutivo provincia de Cordoba, 2017)

El art. 172 enumera a los sujetos pasibles de sufrir retenciones, remarcando la condición territorial, es decir “siempre que desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Bruto en la provincia de Córdoba”, siendo que:

- a) Realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras;
- b) Presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o de pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o similares. (Poder Ejecutivo provincia de Cordoba, 2017)

Es decir que aquellos que no realicen las actividades en la jurisdicción de Córdoba o las efectúen en otras jurisdicciones, no van a estar alcanzados por el régimen.

El siguiente artículo, es decir en el art.173, aclara el caso de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares. Para este caso, los agentes de retención que deban actuar como tales respecto de sujetos pasibles que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, procederán a realizar las retenciones, a aquellos contribuyentes

incluidos en el padrón que publica mensualmente la DGR en la página web institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

El capítulo III del Dto. 1205/2015 del P.E. en su art. 174 define a los sujetos que no son pasibles de retenciones. Así se puede enumerar:

- a) El sujeto pasible de la retención resulte comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la Provincia de Córdoba resulte inferior al que defina la Secretaría de Ingresos Públicos.
- b) Se trate de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias.
- c) Se trate de sujetos excluidos por la Secretaría de Ingresos Públicos, en razón de estar comprendidos en un determinado sector de actividad económica que resulte pasible de percepción del impuesto en una parte significativa en sus operaciones de compra.
- d) Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.
- e) Se trate de sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcance el ciento por ciento (100 %) de la actividad desarrollada.
- f) Se trate de sujetos comprendidos en el régimen especial de tributación de impuesto fijo, previsto en el Código Tributario Provincial o normas

tributarias especiales, excepto los casos que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos.

- g) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no Retención" a que se hace referencia en el presente Título.
- h) Se trate de empresas prestadoras de servicios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- i) Se trate de sujetos designados como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la Secretaría de Ingresos Públicos.

2.3.2 Régimen de Percepción

En relación a estos individuos, el Art. 193 del Decreto 1205/2015 del P.E dispone que actuarán en tal carácter aquellos sujetos que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, independientemente que realicen sus operaciones por cuenta propia o a través de intermediarios (Poder Ejecutivo provincia de Cordoba, 2017).

Los contribuyentes que son pasibles de percepción son aquellos que desarrollen actividades alcanzadas por el impuesto provincial y quedan obligados al pago de anticipos a cuenta del gravamen que en definitiva les pudiera corresponder (Poder Ejecutivo provincia de Cordoba, 2017). En el Art. 195 se encuentran numerados los sujetos que no son pasibles de sufrir la percepción, y son:

- a) Cuando el sujeto pasible de la misma resulte comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la Provincia de Córdoba resulte inferior al que defina la Secretaría de Ingresos Públicos.

- b) Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas especiales.
- c) Operaciones realizadas con beneficiarios de regímenes especiales de promoción, en la proporción de la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Sujetos designados como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con excepción de los casos que establezca, en general o para distintos sectores, actividades u operaciones, la Secretaría de Ingresos Públicos.
- e) Sujetos comprendidos en el régimen especial de tributación de impuesto fijo, previsto en el Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales, siempre que obtengan el “Certificado de Sujeto no Pasible de Percepción” emitido por la Dirección General de Rentas u organismo que en el futuro la reemplace.
- f) Contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente “Certificado de no Percepción” a que se hace referencia en el presente Título.

2.4 Régimen de Retención y Percepción de CABA

En la provincia de CABA, denominan a estos sujetos como Agentes de Recaudación. Estos, asumen la función del organismo recaudador, ya que debido a la obligación instaurada por el Estado provincial, se encuentran obligados a recaudar el

impuesto y a depositarlo siendo responsables en forma solidaria con los contribuyentes.

(Agip, 2017)

El Agente de Recaudación realizará la retención y/o percepción a los sujetos responsables que se encuentren alcanzados por lo establecido en el Código Fiscal.

Los sujetos nominados para actuar como Agentes de Recaudación en virtud de las normas vigentes deben cumplir una doble función: la de recaudar y depositar las retenciones/percepciones efectuadas a los sujetos pasivos de la obligación tributaria por un lado, y por otro aportar información sobre las operaciones realizadas.

La Resolución N° 364 / AGIP / 2016 determina los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios:

(Artículo 1)

- a) Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos categoría locales y aquellos alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en esta jurisdicción, que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos.
- b) Los sujetos enumerados en los Anexos II, III, IV y V que a todos los efectos forman parte integrante de la presente resolución. La normativa prevé la caducidad de las nóminas anteriores.
- c) Los demás sujetos cuya incorporación se determine en virtud del interés fiscal que revisten las actividades económicas que desarrollan.

Así mismo se excluye de actuar como agentes de recaudación a las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y los exentos.

Se requiere que estos sujetos enumerados deben estar inscriptos y/o ser responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean Categoría Locales o liquiden a través del Convenio Multilateral dentro del ámbito de la Ciudad. (Agip, 2017)

2.4.1 Sujetos pasibles de retención

Son sujetos pasibles de retención los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de CABA, con excepción de las empresas de gas, agua, servicios cloacales, de telecomunicaciones, entidades financieras y aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el régimen simplificado.

2.4.2 Régimen General de Percepción – Sujetos obligados

Según lo establece la Resolución AGIP 421/2016 establece un régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos por las operaciones de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materialicen las mismas. Además también corre la misma suerte para aquellos contribuyentes y/o responsables del tributo en extraña jurisdicción realicen las compras de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicio dentro del ámbito de aplicación de esta resolución.

2.5 Régimen de Retención y Percepción en Catamarca

Según lo establece el Artículo 26° del Código Tributario, Ley N° 5.022-Decreto N° 16/2001- y sus modificatorias, que faculta a la Administración General de Rentas a imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, retención y/o percepción de los tributos cuya recaudación tiene asignada en virtud de esa ley. (Anexo 2)

Según el Art. 1, se incorpora al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según la resolución general 62/2012, como agentes de percepción, las personas físicas, jurídicas, las sucesiones indivisas y/o entidades que efectúen ventas, presten servicios y/o realicen operaciones de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, a personas de existencia física o ideal que realicen actividades en la provincia, en las condiciones prescritas en el presente régimen, cuando la Administración General de Rentas, mediante resolución fundada, nomine como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal.

En el año 2016, con el dictado de la Resolución General N° 34/2016, se incorpora al régimen de retención y percepción, las operaciones de ventas y/o subastas de bienes, locaciones y/o prestaciones de obra y/o servicios, que fueran concertadas o perfeccionadas de manera electrónica por medio de sitios de comercio electrónico.

De esta manera, obliga a actuar como agentes de retención del impuesto a los ingresos brutos, según lo establece el artículo 2, a las entidades relacionadas con portales virtuales, encargadas de efectuar los pagos a los vendedores adheridos al portal al momento de perfeccionarse las operaciones correspondientes, en los siguientes casos:

- a) Los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en la Provincia de Catamarca y los alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en la jurisdicción Catamarca.
- b) Quienes realicen operaciones habituales y no acrediten su condición frente al impuesto o el carácter de no alcanzado o exento.

Tratándose de pagos realizados de conformidad al inciso b) precedente, se considera que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a tres (3) y el monto total de las referidas operaciones sea superior a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de la tarjeta de créditos, compras y/o pagos, tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Catamarca.(Provincia de Catamarca, 2017).

Los agentes de retención deberán, en la factura, liquidación, recibo o documento equivalente dejar constancia de la retención practicada, debiendo figurar en forma discriminada el impuesto retenido. (Art. 3 Resolución General N° 34/16).

En dichas operaciones, la alícuota fijada es del 2,5% que deberá aplicar las entidades que están relacionadas con portales virtuales, que deben realizar pagos a los vendedores adheridos a los mencionados portales, sobre el monto total de las operaciones que efectúen los compradores con domicilio legal o fiscal en la jurisdicción de Catamarca.

El monto total de operaciones es el importe que surge de la información contenida en la base de datos de la titular del portal de subastas on line y el monto sobre el cual se cobran las comisiones por venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y servicios a los vendedores adheridos al portal. (Artículo 4 RG N°34/2016)

De esta manera se comienza a controlar las operaciones de ventas en sitios de internet efectuadas en la provincia de Catamarca.

2.6 Agentes de Retención y percepción en Mendoza

En la provincia de Mendoza los ingresos brutos están regulados por el Código Fiscal 2017 de la provincia de Mendoza, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Mendoza, tengan o no establecimientos en la Provincia, de conformidad a lo que se indica en la presente. (Anexo N°3)

Esta resolución regirá también para las retenciones de otros recursos tributarios y no tributarios aplicables a las empresas de transporte público de pasajeros.

La Resolución General N° 19/12 define los Sujetos Comprendidos: quedan obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los sujetos que prestan servicios de gestión de pagos y cobros on line a través de sitios web respecto de:

- a) La totalidad de los pagos que realice por las adquisiciones de bienes, locaciones y/o prestación de servicios, y
- b) Las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra.

Para los casos del inciso b) del párrafo precedente, la retención procederá sólo respecto de los pagos de rendiciones o liquidaciones que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. Que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjeta de créditos, de compras y/o pagos, tenga domicilio real y/o legal en la Provincia de Mendoza.
2. Que el monto del referido pago en su totalidad supere el importe de pesos tres mil (\$3.000).
3. Que no se hubiere aplicado el Régimen de Percepción previsto para titulares y/o administradores de sitios y/o portales virtuales de venta y/o subasta establecido en el Anexo XI de la Resolución General N° 30/99 y sus modificatorias.

2.7 Agentes de Retención y Percepción de Rio Negro

En la provincia de Rio Negro, el impuesto a los ingresos brutos está regulado por la Ley N° 1301, donde establece en su artículo 1 que el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Río Negro del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad, independientemente sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, esta alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En esta jurisdicción el nombramiento de los agentes de retención y percepción se realiza de maneras diferentes, según lo establece la Resolución General N° 104/2003 (T.O R 67/2011),

En el caso de los agentes de retención, quedan obligados a actuar como tal, aquellos sujetos, contribuyentes o no del impuesto a los Ingresos Brutos, que hubiesen facturado en el año calendario 2016, en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, por

un importe mayor a \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos) neto de Impuestos discriminados.

Alcanzado el monto de facturación establecido, deberán formalizar la inscripción ante la Dirección General de Rentas, mediante la presentación del F495.

Para el caso de los agentes de percepción, son designados por medio de un acto administrativo realizado por la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Rio Negro.

2.8 SIRCREB

SIRCREB (Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias) es un sistema que permite cumplir con el régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que corresponde a los contribuyentes que están incluidos en el Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras. La misma está regulado por la Resolución General N°104/2004 (Comarb, 2017)

Así mismo se aplicará a contribuyentes locales de Ingresos Brutos sobre las jurisdicciones que adhirieron al sistema. De las provincias que son objeto de estudio solo Catamarca no se ha adherido al sistema.

Este sistema de recaudación opera sobre un padrón de contribuyentes que elabora mensualmente la Comisión Arbitral mediante la información que envían las jurisdicciones adheridas a este sistema; para aquellas provincias que todavía no se hayan incorporado, el listado lo produce dicho fisco y lo comunica a SIRCREB. Por lo tanto, todas las entidades

financieras deben hacer consulta mensual sobre dicha nómina para saber qué alícuota deben recaudar a sus clientes.

Esta recaudación, que ha sido mencionada en el apartado introductorio, procede también como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos. Este tipo de retención no tiene una constancia por cada retención realizada, sino que se encuentra detallada la misma en el resumen bancario. La alícuota que corresponderá practicar sobre el importe acreditado será determinada por Sircreb para aquellos contribuyentes inscriptos bajo las normas del Convenio Multilateral; en el resto de los casos, cada jurisdicción establecerá el porcentaje y lo informará a Sircreb. (Comarb, 2017)

2.9 Defraudación

Cuando se habla de la defraudación se hace mención a una estafa, a una apropiación indebida de algo. En este supuesto, el agente actuó en su rol pero no hizo la presentación de la declaración jurada y/o no pagó el impuesto. Es decir que se apropió del dinero de terceros perjudicando al estado. Esta acción grave tiene consecuencias económicas muy altas, por ejemplo en el Código Tributario de Catamarca se especifica que la multa podrá ser impuesta entre un 200% a 500% el monto defraudado, el Código Fiscal de Río Negro prevé sanción graduable entre un 100% y un 200% el importe incurrido en defraudación, el fisco de Mendoza aplica entre un 30% y un 800% de multa el valor dejado de ingresar, en tanto que el Código Fiscal de CABA especifica que se encontrará multado entre un 100% y un 1.000% el gravamen defraudado. Por último el Código Tributario de la provincia de Córdoba estipula un 50% hasta un 600% de sanción. Como se puede observar, la figura de la defraudación es totalmente sancionatoria para las provincias estudiadas.

Según Germán Gianotti (UIA, 2006) otro inconveniente con el que se suelen topar es la falta de unicidad de criterios entre las provincias. Si un contribuyente se encuentra bajo las condiciones del Convenio Multilateral y que por las características de las distintas legislaciones provinciales le impone para ser agente, este sujeto debe acondicionar su sistema de pago y/o cobro para cada territorio fiscal.

Muchas veces, los contribuyentes que se encuentran con estas retenciones o percepciones en sus operaciones comerciales comienzan a tener saldos a favor en el impuesto que dio origen a las mismas, y en la mayoría de las ocasiones son de muy difícil recuperación; pueden solicitar un certificado de exclusión, pero esto trae aparejado una inspección por parte del fisco y no garantiza que obtengan dicho certificado en un tiempo prudencial. Es por esto que los contribuyentes toman este sistema recaudatorio como deficiente: por un lado la posibilidad de la fiscalización y todo lo que eso conlleva, por otro lado tener un dinero inmovilizado y sin la posibilidad de uso inmediato, además de que si el contribuyente decidiera reclamar su devolución se encuentra con una serie de trámites a realizar y con la posibilidad de que el fisco determine cancelar cualquier tipo de deuda que presente por otros impuestos y que si quedara un remanente puede proceder a la devolución. Entonces el camino para recuperar un dinero propio se torna difícil y de respuesta a largo plazo.

2.10 Omisión

“La omisión es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese.”(Peña Gonzalez, 2010). Según el Código Tributario de la provincia de Córdoba, en su Art. 80, la figura de la omisión ocurre

cuando todo contribuyente o responsable omitiere pagar (ya sea el tributo o los anticipos, en forma total o parcial) y/o presentar las declaraciones juradas, o que estando presentadas las mismas sean inexactas.

También es pasible de multas, pero en un grado mucho menor respecto a la defraudación, ya que en este caso no hay retención indebida de fondos ajenos, sino que se trata del no cumplimiento de una obligación impuesta.

3. Metodología.

3.1 Tipo de investigación y metodología.

El presente trabajo se basó en una investigación descriptiva, debido a que se realizó manipulación de variables, éstas se observaron y se describieron tal como se presentan en su ambiente natural. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003)

Es por ello que se determinará la metodología en que las provincias de Córdoba, Catamarca, Mendoza, Rio Negro y CABA, asignan a los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Se hará teniendo en cuenta las diferentes resoluciones o decretos que rigen en cada jurisdicción.

La metodología a implementar es la cualitativa, atento que el procedimiento es más inductivo que deductivo, se pretende comprender en lugar de establecer relaciones causa-efecto, no se busca la generalización sino más bien la especificidad de la realidad observada.

3.2 Fuentes de Investigación

Las fuentes utilizadas fueron:

- Investigación bibliográfica: Es la revisión bibliográfica para conocer el tema objeto del presente trabajo de graduación. La búsqueda, recopilación, organización, valoración, crítica e información bibliográfica sobre un tema específico tiene un valor, permite la visión panorámica de un problema. Se utilizaron páginas Web, publicaciones de Organismos Provinciales, Leyes, Códigos, Resoluciones y Decretos referidos a la materia de estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2003).

- Investigación metodológica: se examinó sobre los aspectos teóricos y aplicados de medición, recolección y análisis de datos o de cualquier aspecto metodológico. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003)

3.3 Técnicas e Instrumentos

Para abordar esta investigación se utilizarán técnicas como la investigación documental, ya que se centrará en las legislaciones provinciales vigentes; luego se hará un análisis de contenido, tomando los datos previamente recogidos e investigando las similitudes y las diferencias.

El instrumento que permitirá aplicar las técnicas mencionadas es la grilla de análisis.

Tabla 1

Técnicas e instrumentos a utilizar para cumplimentar la metodología

OBJETIVO ESPECIFICO	VARIABLE A RELEVAR	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Analizar los distintos códigos impositivos para encontrar diferencias y/o similitudes entre ellos	Códigos impositivos	Análisis documental de resoluciones y decretos	Grilla
Comprender el espíritu del legislador al momento de la sanción de cada código tributario	Código impositivo	Análisis documental	Grilla
Evaluar la manera en que cada fisco selecciona a los contribuyentes que serán agentes de retención y de percepción	Resoluciones, Decretos, Códigos Fiscales	Análisis documental	Grilla
Cuantificar, en términos de porcentaje, la recaudación que ingresa a los distintos tesoros provinciales para medir el impacto que representa este tipo de contribuyente para los periodos 2012 a 2016	Recaudación	Análisis documental	Grilla

Evaluar la alternativa más conveniente entre las provincias seleccionadas	Recaudación	Análisis documental	Grilla
Proponer la misma a la provincia de Córdoba para que sea implementada	Recaudación	Análisis documental	Grilla

Fuente: Elaboración propia

3.4 Diagrama de Gantt

A continuación se presenta un cronograma tentativo de las tareas que se llevarán a cabo, y el plazo de duración de cada una de ellas. Hay que mencionar que la duración está expresada en semanas.

Las actividades a desarrollar son las siguientes:

1. Búsqueda de los Códigos Tributarios de las provincias de Córdoba, Río Negro, Catamarca, CABA y Mendoza;
2. Analizarlos para encontrar diferencias y similitudes (en lo atinente a agentes de retención y percepción);
3. Buscar la información de recaudación que publica cada organismo en sus respectivas páginas web;
4. Volcar la información en una grilla;
5. Cuantificar en términos de porcentaje dichos valores;
6. Comparar los resultados;
7. Evaluar la alternativa más conveniente;

Tabla 2

Diagrama de Gantt

ACT	marzo				abril				mayo				junio				julio				agosto			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Códigos Tributarios Córdoba, Río Negro, Catamarca, Buenos Aires y Mendoza;	■	■	■	■																				
Analizarlos Codigos Tributarios					■	■	■	■																
Enviar entrevistas a los responsables									■	■														
Recibir y volcar la información en una										■	■	■	■											
Cuantificar en términos de porcentaje													■	■	■	■	■							
Comparar los resultados																		■	■					
Evaluar la alternativa más conveniente;																					■	■	■	■

Fuente: Elaboración propia

El presente trabajo de investigación tendrá como objetivo conocer si la manera en la que actualmente los agentes de retención y de percepción que actúan para la provincia de Córdoba son nombrados de manera eficiente.

Para ello es que se compararán las legislaciones vigentes de cinco provincias analizando el contenido de las mismas, las diferencias o similitudes que se encuentren se anotarán en una grilla. Luego se intentará establecer como cada fisco hace los nombramientos, las características de los mismos (también se utilizará la grilla como herramienta). A través de la información obtenida, mediante la publicación que cada organismo hace en sus respectivas páginas web, tendremos datos que nos servirán para cuantificar porcentualmente el ingreso de dinero a cada provincia. De esta manera tendremos un parámetro que permitirá conocer la recaudación en términos de contribuyentes, se podrá tener una visión amplia sobre la forma en que cada fisco recauda a través de ellos para lograr que los ingresos al tesoro provincial sean mayores.

La provincia de Córdoba es una provincia que cuenta con un alto porcentaje de contribuyentes cumplidores, parte de esto se consigue con la figura del agente de retención, es por ello que es un eslabón importante en la cadena de recaudación.

El análisis que hacen los empleados de la Dirección de Rentas de Córdoba es arduo, ya que deben buscar la manera en que el fisco logre recaudar dinero previo a la declaración jurada que presentan los contribuyentes de ingresos brutos.

Con este trabajo se pretende saber si la forma en la que actualmente están realizando los nombramientos es la que efectivamente más recauda, o bien si hay un proceso en el que se logren ingresos altos con otros métodos.

Capítulo 1 Disposiciones de los organismos Provinciales con respecto a las retenciones y percepciones de los ingresos brutos

1.1 Sistema tributario Argentino

El sistema tributario es el conjunto de los diferentes tributos que se recaudan en un país en un momento determinado. La potestad tributaria se distribuye entre la Nación, las provincias y las municipalidades. (Riboldi, 2011)

Los impuestos son recaudados de la siguiente forma:

- Impuestos nacionales: agente recaudador Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Impuestos provinciales: agente recaudador Direcciones Generales de Rentas.
- Tributos municipales: agente de recaudación los Municipios.

Para que las provincias y los municipios puedan poseer autonomía política se debe reconocer del Estado Federal el ejercicio del poder impositivo, de manera que las mismas puedan obtener los recursos necesarios para lograr los fines propuestos.

Las normas que regulan y sistematizan las relaciones entre el poder impositivo provincial y el nacional, están incluidas en la Constitución, la cual establece límites en la competencia tributaria, establecidas en el art. 121 CN.

Las competencias son distribuidas de la siguiente manera:

- a. Competencias del Estado Nacional: los derechos de importación y exportación, los impuestos indirectos y los impuestos directos.

- b. Competencia del Estado Provincial: los impuestos indirectos, en forma concurrente con el Estado Nacional; los impuestos directos, salvo los que establezca el Estado Nacional en todo el territorio del país y por tiempo determinado.

Según lo establece el art. 121 de la CN, la forma de delimitar el poder impositivo es que las provincias conservan todo el poder que no ha sido delegado en la Nación.

1.2 Recaudación Provincial

Según lo establecido en la Constitución Nacional, cada provincia, tiene potestad de establecer sus propias normas tributarias. Las normas fiscales que las provincias poseen son:

- El Código Fiscal, en este instrumento se encuentran detallados los órganos de administración Fiscal, los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, las obligaciones de los contribuyentes y las sanciones ante incumplimientos a dichas normas. Es decir se incluirá el procedimiento tributario.
- La Ley Fiscal, este es la herramienta que cada provincia dicta de manera anual, donde constan los importes u alícuotas determinadas para cada tributo provincial. (Riboldi, 2011)

1.2.1 Dirección General de Rentas

Este órgano es el encargado de administrar y recaudar los tributos de la provincia de manera de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los habitantes. Las funciones ejercidas son la aplicación, percepción y fiscalización de tributos.

Las Direcciones apelan a la aplicación de institutos de retención y percepción, entre otros, con el objetivo de asegurar la recaudación del impuesto (objeto del presente trabajo) sobre los Ingresos Brutos. La metodología es establecer una obligación en un sujeto que es distinto al contribuyente, con respecto al ingreso del correspondiente impuesto, mediante la retención en la fuente. (Pelozo, 2014)

Los beneficios que imprime para el Estado provincial el establecimiento de retención o percepción de la fuente del impuesto a los Ingresos Brutos son:

- Reducción de los costos de recaudación, debido a que es trasladado a ciertos ciudadanos, a los que se le imprime esta obligación.
- La intervención de un tercero que, siendo responsable solidario del ingreso del tributo, obstaculiza las posibles maniobras que el sujeto del impuesto pudiera realizar para evitar el pago del mismo.
- El beneficio financiero que obtiene el Estado con la recaudación de manera temprana, es decir antes del vencimiento general, del impuesto.

Los agentes de retención y de percepción son elegidos, a priori, en razón de tener un vínculo económico o jurídico con el contribuyente, y además, estar en posesión de una suma de dinero a la cual pueden restar o sumar el impuesto sobre los ingresos brutos. Los agentes de retención y/o percepción son sujetos que, sin que a su respecto se haya verificado el hecho imponible, quedan obligados a pagar una obligación tributaria ajena, en virtud de un mandato legal expreso y por el hecho de mantener con el contribuyente un determinado vínculo jurídico. De esta manera este sujeto presenta dos

obligaciones: una la obligación de retener o percibir, y la segunda, el ingreso al Estado provincial del monto retenido o percibido. (Pelozo, 2014)

1.2 Ingresos Brutos

1.2.1 Córdoba

En la provincia de Córdoba el impuesto a los Ingresos Brutos está legislado en la Ley 6006, en el artículo 177, el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia:

- del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no-,
- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas,
- y el lugar donde se realice, zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado

La habitualidad, también está definida por el artículo 177, se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades, el objeto de la empresa, profesión, o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Los sujetos contribuyentes están definidos en el artículo 180, como aquellos que obtengan ingresos brutos que deriven de actividades gravadas según la ley, enumerados en los siguientes ítems:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado;

- b) Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan;
- d) Las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
- e) Los fideicomisos que se constituyen de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441 y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones.

1.2.2 Mendoza

Para la provincia de Mendoza el impuesto sobre los ingresos brutos está legislado en el Código Fiscal, en el artículo 159, Título II, Capítulo I, donde establece que el alcance del impuesto es el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso (lucrativa o no) que se realice en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza).

La habitualidad está determinada por las características de la actividad y no se pierde por el hecho de ejercer la misma de manera discontinua.

Los sujetos pasivos del impuesto son

- las personas físicas,
- sociedades con o sin personería jurídica,
- las uniones transitorias de empresas,
- y demás entes que realicen las actividades gravadas.

En el caso del periodo fiscal, el artículo 186 del Código Fiscal se establece que el período fiscal será el año calendario, en función de los ingresos calculados sobre base cierta, o por el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos, que se plasmará en la Declaración Jurada Mensual.

1.2.3 CABA

El impuesto sobre los ingresos brutos está regulado en el artículo 182 del Código Fiscal, donde establece "El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la ciudad de CABA, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, Aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza).

La habitualidad en el Código Fiscal de CABA, está determinada por el art. 175 y está entendido como el desarrollo de hechos, actos u operaciones que son objeto del impuesto, dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuadas por los sujetos pasivos del impuesto. (Agip, 2017)

Son contribuyentes del impuesto:

- Las personas físicas,
- Sociedades con o sin personería jurídica y
- Demás entes que realicen las actividades gravadas. (Agip, 2017)

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código Fiscal, la categoría de Contribuyentes Locales liquidará y pagará el impuesto mediante doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal, siendo la última el resumen de toda la actividad del año.

1.2.4 Catamarca

En el caso de la provincia de Catamarca, está regulado como las anteriores por el Código Fiscal en el artículo 160. La habitualidad del impuesto está determinado por dicho artículo, donde establece al ejercicio habitual a título oneroso, en jurisdicción de la provincia de Catamarca, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidos los entes cooperativos y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado). Esto sigue en concordancia con las demás jurisdicciones.

En Catamarca los sujetos obligados están determinados como aquellos que sean sujetos del hecho imponible según lo determine el Código Fiscal y en las condiciones que lo fije la obligación, realizando la siguiente enumeración:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.

- b) Las personas jurídicas de carácter público y reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, empresas estatales o mixtas, y privadas y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho.
 - c) Las demás entidades que, sin reunir las calidades mencionadas en los incisos anteriores, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.
 - d) Las sucesiones indivisas, cuando este Código o leyes especiales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la respectiva legislación.
 - e) Las uniones transitorias de empresas (U.T.E.) y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
- (Codigo Tributario Catamarca, 2017)

El periodo fiscal está establecido por año calendario, según lo establece el art. 185, pagándose el mismo sobre la base de una declaración jurada y en los términos fijados por la Administración General de Rentas.

1.2.5 Rio Negro

En la provincia de Rio Negro, está regulado por la Ley N° 1301 y en su artículo 1 determina como hecho imponible para el impuesto sobre los ingresos brutos, el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Río Negro del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte,

edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes. (Ley 1301, 2017)

En el mismo artículo establece la habitualidad teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquiridas, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Los sujetos obligados al impuesto sobre los ingresos brutos están determinados por el artículo 5 estipulando que son las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas.

1.3 Evolución de la Recaudación de los Ingresos Brutos

Para analizar la importancia de la actuación de los agentes de retención y percepción se determinará los montos de recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Este impuesto es el de mayor recaudación de las provincias y para asegurar su recaudación anticipada, nombra a agentes de retención y percepción de manera de reducir la brecha de cobro del impuesto.

En la siguiente tabla se muestra la recaudación de las provincias de Córdoba, CABA, Catamarca, Mendoza y Rio Negro:

Tabla 3

Recaudación de Ingresos Brutos por provincia

Recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos (en millones de pesos)						
	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Córdoba	6.909,17	10.141,16	14.503,44	18.224,43	19.125,60	36.723,80
Buenos Aires	20.913,20	30.155,70	40.226,50	50.539,40	68.117,30	91.540,10
Catamarca	461,38	581,31	864,73	1.080,10	1.474,17	2.006,76
Mendoza	3.537,40	5.535,02	7.828,69	9.771,90	12.797,86	16.651,56
Río Negro	1.134,07	1.653,17	2.576,83	3.182,50	4.432,93	5.712,03

Fuente: Elaboración propia

Como se puede observar, en términos absolutos, la jurisdicción de mayor recaudación es CABA, seguida por Córdoba, Mendoza, Río Negro y Catamarca. La diferencia en monto viene establecida, debido a que este impuesto grava el ejercicio de la actividad económica con propósitos de lucro, en cada jurisdicción. Por ende CABA, es la de mayor actividad por la cantidad de contribuyentes que posee, la misma encabeza en una determinada jurisdicción, calculándose como un porcentaje sobre las ventas.

Para analizar el crecimiento, se calculó el mismo medido en variación porcentual, observando el siguiente comportamiento:

Tabla 4

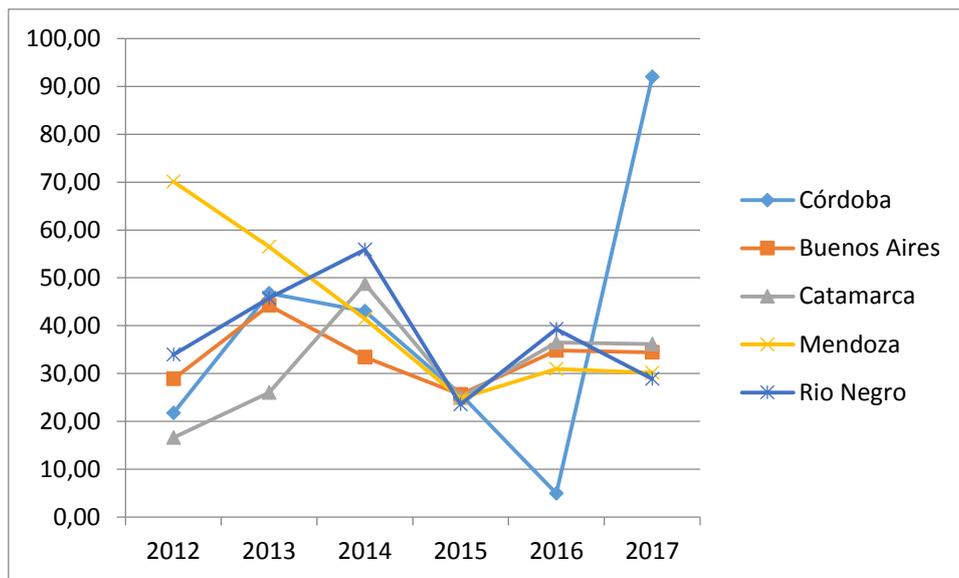
Evolución Porcentual de la Recaudación Ingresos Brutos

Evolución porcentual (en %)						
	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Córdoba	21,72	46,78	43,02	25,66	4,95	92,01
Buenos Aires	28,88	44,19	33,40	25,64	34,78	34,39
Catamarca	16,57	25,99	48,76	24,91	36,48	36,13
Mendoza	70,12	56,47	41,44	24,82	30,97	30,11

Rio Negro	33,91	45,77	55,87	23,50	39,29	28,85
-----------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Fuente: Elaboración Propia

Figura 1 Evolución de la Recaudación



Fuente: Elaboración Propia

El crecimiento de la recaudación se ha producido por la incorporación de Agentes de Percepción y Retención. Como también la adhesión de las provincias al SICREB

1.4 Conclusiones parciales entre las disposiciones de las jurisdicciones Córdoba, Catamarca, Mendoza, Rio Negro y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se estableció, a cada provincia se le otorga el poder de imposición y control de tributos dentro de su jurisdicción, siempre que no perjudique el cumplimiento de los fines de la nación. Para ello cada provincia dicta su propio Código Fiscal.

En el caso del Impuesto a los Ingresos Brutos, como se pudo determinar analizando el Código Fiscal de las jurisdicciones objeto del presente trabajo, grava el ejercicio habitual de una actividad, independientemente de la onerosidad de la misma.

Es un impuesto indirecto y real, ya que grava una exteriorización de la capacidad contributiva, siempre que la actividad que le dio origen se encuentre en el territorio de la provincia.

Según el Código Fiscal de cada provincia, una vez adquirida la habitualidad, la misma se mantiene aunque la actividad sujeta al impuesto se preste de manera discontinua.

Los sujetos obligados para todas las jurisdicciones son los mismos:

- personas de existencia visible,
- personas de existencia jurídica de carácter público o privado, simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho,
- entidades que existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan,
- las UTE y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos y fondos comunes de inversión.
- Las sucesiones indivisas que realicen actividades gravadas por el impuesto.

El período fiscal está determinado por el año calendario, se realizará la presentación de Declaraciones Juradas. Los pagos están compuestos por once anticipos y un pago final donde se resumen todas las actividades del año fiscal.

En todas las jurisdicciones el objeto es el mismo, es decir, grava el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste. Se requiere habitualidad, sin que esta indique continuidad en el tiempo.

Con respecto a los sujetos obligados, en todas las jurisdicciones son los mismos.

La forma de liquidar el tributo es a través de la presentación de una Declaración Jurada mensual, en la que se indican los ingresos gravados, es decir la base imponible, y a los cuales se les aplica la alícuota establecida en la Ley Impositiva anual, en ese momento obtenemos el impuesto determinado. Posteriormente se deducen las retenciones y percepciones sufridas, determinando el saldo a abonar o el saldo a favor del contribuyente (situación que se da cuando las retenciones y/o percepciones superan el impuesto determinado), el cual va a poder ser descontado en la declaración jurada del mes siguiente. La declaración jurada anual es un resumen de todas las operaciones realizada en el año.

Capítulo 2 Régimen de Retención y Percepción

2.1 Régimen de Retención y Percepción en la provincia de Córdoba

El régimen está regulado por el Título I del Libro III del Decreto 1205/2015 del Poder Ejecutivo de Córdoba, y la Resolución Normativa 1/2015 (RN 1/2015) de la Dirección General de Rentas, donde se establece las formalidades que deben cumplir los agentes.

Serán Agentes de Retención, independientemente su condición frente al impuesto, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones sujetas al impuesto sobre los Ingresos Brutos, los sujetos indicados en el artículo 22 del Código Tributario (Ley N° 6.006, t.o. 2004), los cuales serán nominadas por la Secretaria de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas.

La Secretaría de Ingresos Públicos procederá a designar a los Agentes en virtud de un sector o rubro de actividad y el Agente actuará en función de todas las operaciones alcanzadas, es decir, la venta de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios.

Atendiendo a la Resolución N° 29/15, la Secretaria reglamentó el Decreto 1205/15 nominando los sujetos que deben actuar como agentes de retención, percepción y recaudación, estableciendo un mecanismo de revisión de manera continua de los agentes, teniendo en cuenta su interés fiscal, capacidad de administración y cumplimiento de los deberes formales y sustanciales con el Estado Provincial.

Los Agentes de Retención y Percepción deberán declarar de la siguiente manera las operaciones efectuadas:

- 1) Ingresar al Aplicativo SILARPIB, seleccionar la carpeta Declaraciones Juradas.
- 2) Ingresar el periodo a declarar y seleccionar si se trata de Declaración Jurada Original o Rectificativa.
- 3) Sobre el margen derecho, se habilitará un árbol donde se debe seleccionar el campo Detalle de Retenciones/Recaudaciones, si se trata de Retenciones o Recaudaciones y el campo Detalle de Percepciones, si lo que se declara son las Percepciones practicadas.
- 4) Seleccionar el ícono de Modificar, a fin de que habilite en la pantalla los campos a completar.
- 5) Seleccionar del Listado habilitado en el campo Tipo de Retención/Recaudación o Tipo de Percepción, si se trata de una operación (Retención, Percepción o Recaudación) efectuada u omitida.(Mi Rentas, 2017)

La sanción por incumplimiento a las obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción es de hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

2.1.1 Retenciones de Operaciones Electrónicas

Con el dictado de la Resolución N°02/2015 de la Secretaria de Ingresos Públicos, se incorpora a Mercado Libre como agente de retención. Así mismo, se nominan los agentes de recaudación del régimen, incluyendo en el Anexo III-B) a los Titulares y/o administradores de “portales virtuales”: Comercio Electrónico.

Para contrarrestar esta determinación, la empresa Mercado Libre decidió que “los compradores situados en la provincia de Córdoba solo podrán adquirir productos de la plataforma de aquellos vendedores que se encuentren en la misma provincia”.

Las quejas de los usuarios del sistema, la caída de las ventas y la exigencia de la Cámara Mediterránea de Comercio Electrónico (Camece) para que todos los sitios web tributen bajo las mismas condiciones que el resto de las empresas, hicieron llegar a un acuerdo con las autoridades cordobesas, a través de la equiparación de las tasas que se aplican a los vendedores que usan Mercado Pago en un 2,5%. (Locales y Negocios , 2017)

2.2 Régimen de Retención y Percepción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para CABA, será determinado como agentes de retención en función de los ingresos obtenidos según la actividad: (Alaniz, 2017)

Las empresas que hubieran obtenido -según el caso- ingresos brutos operativos superiores a \$ 60.000.000.

- Empresas en general: contribuyentes que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos, independientemente si son gravados y/o exentos, superiores a \$ 20.000.000.
- Expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo: estos contribuyentes debieron obtener en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos, independientemente si son gravados, no gravados y/o exentos superiores a \$ 30.000.000.

En el caso de los agentes de percepción también estarán en función a los ingresos brutos operativos, provenientes de sus operaciones en todas las jurisdicciones.

- Empresas en general: contribuyentes que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos, independientemente si son gravados y/o exentos, superiores a \$ 60.000.000. (Alaniz, 2017)

2.3 Régimen de Retención y Percepción en la provincia de Mendoza

En la provincia de Mendoza el Régimen de Retención está regulado por la RG 19/2012, donde se establece a los sujetos, que sean contribuyentes o no del impuesto sobre los ingresos brutos aquellos:

- que en el año calendario anterior (es decir, del 01.01.2016 al 31.12.2016 ambos inclusive), hubiesen facturado, en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, un importe mayor de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos), neto de I.V.A. e Impuestos Internos, y atribuibles a la jurisdicción Mendoza;
- las operaciones deben originarse en la jurisdicción de Mendoza.

Según la Resolución General 49/15, se incorpora como sujetos obligados a actuar como agentes de retención sobre los ingresos brutos, aquellos que presten servicios de gestión de pagos y cobros on-line a través de sitios web, respecto de:

- a) El total de los pagos que realice por las adquisiciones de bienes, locaciones y/o prestación de servicios; y
- b) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra. Para ello deben presentarse las siguientes condiciones:

- 1) que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de créditos, de compras y/o pagos deben poseer domicilio real o legal en la jurisdicción de Mendoza.
- 2) El pago debe superar los tres mil pesos (\$3000).

En la provincia de Mendoza el Régimen de Percepción está regulado por la Resolución General 30/99, donde determina en el artículo 3, que la Dirección General de Rentas, determinará anualmente quienes desempeñaran la función de Agentes de Percepción, mediante notificación fehaciente, teniendo en consideración las actividades que realiza.

Se incorporan como agentes de percepción, mediante la Resolución General 37/2015 los sujetos titulares y/o administradores de sitios y/o portales virtuales de venta y/o subasta, respecto de las operaciones de venta o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico disponibles en Internet, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte a tal fin, y siempre que los compradores de bienes o adquirentes de servicios posean domicilio real o legal en la Provincia de Mendoza. (Agencia Tributaria Mendoza, 2017).

2.4 Régimen de Retención y Percepción en la provincia de Catamarca

En la provincia de Catamarca, el Régimen de Percepción está regulado por la Resolución General 62/12, donde en su artículo 1 establece que deberán actuar como tales las personas físicas, jurídicas, las sucesiones indivisas y/o entidades que realicen ventas, presten servicios y/o realicen operaciones de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, a personas de existencia física o ideal que realicen

actividades en la provincia de Catamarca, en las condiciones prescritas en el presente régimen, cuando la Administración General de Rentas, mediante resolución fundada, nomine como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal.

Serán Agentes de Percepción, según el artículo 32, las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como agentes de percepción, en las condiciones prescritas por esta norma, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

Así mismo, el artículo 33, determina que las entidades de cualquier jurisdicción que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o compra, efectuarán la retención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de tales servicios ubicados en la provincia de Catamarca, independientemente que este inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. La retención deberán aplicarla independientemente el monto del pago a efectuar.

Para el caso de Agentes de Retención realiza una distinción sobre personas públicas o privadas.

Agentes de carácter público artículo 23

Serán agentes de retención de carácter público aquellos que realicen pagos por compras y/o servicios a personas de existencia física o ideal y a las sucesiones indivisas que realicen actividades en la provincia de Catamarca. La Administración General de Rentas, mediante resolución fundada, nominará aquellos que desempeñen esta función, en función de las siguientes operaciones:

- a) Compra de bienes.
 - b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas.
 - c) Otros pagos.
1. Los agentes de retención nominados practicarán la retención al momento del pago, en los siguientes casos:
 1. Cuando el monto del pago sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).
 2. Cuando se incluyan diferentes facturas en un solo pago y éste sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).
 3. Cuando el monto de la factura sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500), independientemente de los pagos que se efectúen para cancelarla.
 2. Las personas jurídicas de carácter público que actúan como agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos asumen la condición de consumidor final, por lo que deberán aplicar la alícuota del tres por ciento (3%).

Agentes de carácter privado art. 32

Serán agentes de retención de carácter privado las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

Estos deberán practicar la retención aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), cuando el monto del pago a efectuar sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500) o cuando la sumatoria de los pagos parciales efectuados al mismo contribuyente en el mes sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

Agentes de retención. Sistema de tarjetas de crédito y/o compra. Artículo 33

Serán agentes de retención de carácter privado, las entidades de cualquier jurisdicción que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o compra, efectuarán la retención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de tales servicios ubicados en la provincia de Catamarca, independientemente estén inscriptos en el impuesto, siendo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La retención deberá realizarse en todos los casos, independientemente del monto de la operación.
2. El monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota general del dos por ciento (2%), sobre el importe neto a abonar al contribuyente.

Agentes de carácter privado. Sector Minero

Según el artículo 34, serán agentes de retención, del sector minero, las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

2.5 Régimen de Retención y Percepción en la provincia de Río Negro

Los Agentes de retención y/o Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Río Negro, están regulados por la Resolución General N° 104/2003. Desde la incorporación de la Resolución General N° 689/2014 de la Agencia de Recaudación Tributaria (ART) los agentes de retención y percepción son nominados por la Agencia y nombrados en los anexos del I a VIII de la RG N° 104/2003.

Los agentes de retención y percepción, según el artículo N° 1 son aquellos sujetos que desarrollen su actividad en la jurisdicción de Río Negro. Los mismos serán enunciados en los Anexos I a VIII de la RG N° 104/2003.

Para el cálculo de las retenciones y percepciones, el Artículo N° 5 establece que se practicará la retención y/o percepción a sujetos con calidad de Responsable Inscripto, sobre el monto total de la operación, al cual se le deducirá el impuesto al Valor Agregado, siempre que el importe del impuesto se encuentre discriminado. En caso de pago parcial, la retención o percepción se realizará sobre el importe del pago efectuado.

Los anexos incluidos en la RG 104/2003, están divididos por grupo o actividad definiendo la forma de cálculo para practicar la respectiva retención y/o percepción.

- Anexo I: Referido a Entidades públicas, cooperativas, asociaciones civiles, gremiales, mutuales y obras sociales, fundaciones, empresas prestatarias de servicios públicos.
- Anexo II: Empresas comerciales y prestadoras de servicios
- Anexo III: Honorarios y prestaciones.
- Anexo IV: Tarjetas de compra y de crédito
- Anexo V: Juegos de Azar.
- Anexo VI: Fletes
- Anexo VII: Percepción

Este anexo es el único que hace referencia a los agentes de percepción, los mismos son nombrados por la Agencia Tributaria los cuales serán publicados anualmente. Los mismos realizarán la percepción por las

operaciones de venta de bienes y servicios a los clientes que desarrollen actividad económica en la provincia.

- Anexo VIII - Compañías de seguros

2.6 Importancia de los Agentes de Retención y Percepción

El impuesto a los Ingresos Brutos es uno de las fuentes de ingreso más importantes con las que cuenta la Dirección de Recaudación de cada provincia.

Para poder recaudar, el Estado nombra agentes de retención y percepción determinando la obligación de descontar de sus pagos a realizar por compras o adquisiciones de servicios, o bien, cobran por sus ventas o prestaciones de servicios, los impuestos a los Ingresos Brutos, transformándose en intermediarios en la relación jurídico tributaria fisco-contribuyentes que responden a una carga pública, colaborando en su tarea de recaudación.

De manera de evaluar el beneficio del otorgamiento de este mandato a estos sujetos se presenta a continuación la recaudación de estos sujetos en las jurisdicciones de CABA, Córdoba, Catamarca, Mendoza y Rio Negro.

La recaudación se ha visto incrementada por la incorporación de los agentes de retención y percepción y el SICREB.

Teniendo en cuenta la evolución de recaudación, se observa que el crecimiento promedio es el que se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 5

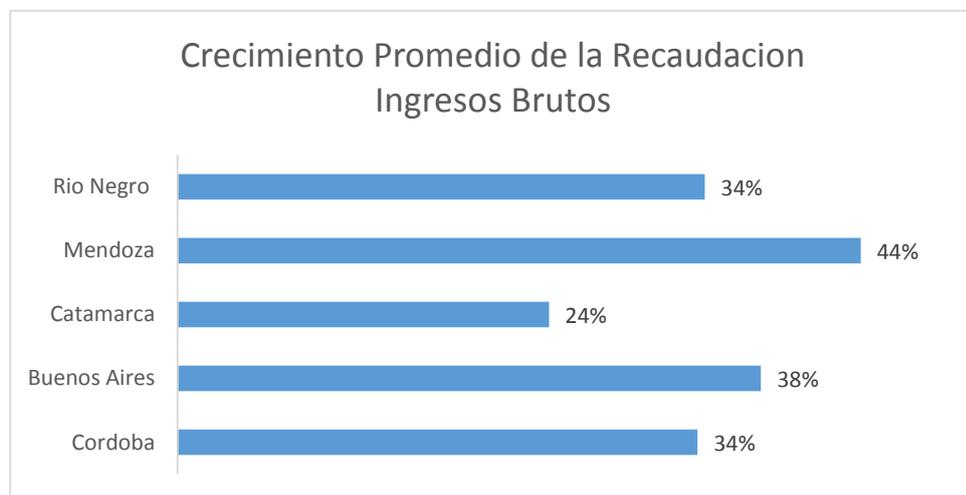
Crecimiento Promedio de Ingresos Brutos

Provincias	Crecimiento Promedio
Córdoba	34%
CABA	38%
Catamarca	24%
Mendoza	44%
Rio Negro	34%

Fuente: Elaboración Propia

Gráficamente

Figura 2 Crecimiento Promedio de la Recaudación de Ingresos Brutos



Fuente: Elaboración Propia

Se observa que el mayor crecimiento en recaudación se da en la provincia de Mendoza.

- Río Negro: se han incorporado 200 nuevos agentes de retención y 580 agentes de percepción. El incremento se vio reflejado por el cambio de nominación de los agentes de retención y percepción, establecidos en el Anexo I al VIII, donde establece las entidades que realicen las actividades establecidas en los anexos actuarán como agentes de recaudación. De esta

manera se evitó estar controlando la facturación de los sujetos para determinar su incorporación como agentes de recaudación. (Agencia Recaudacion Tributaria Provincia de Rio Negro, 2017)

- Mendoza: se incorporaron 300 agentes de retención y 722 agentes de percepción, con la finalidad de disminuir la morosidad y la evasión fiscal. Debido a la incorporación al SIRCREB y la incorporación como agentes de retención y percepción de las operaciones realizadas en páginas web, han generado que incremente la recaudación, en mayor proporción, en comparación a las provincias observadas. (Agencia Tributaria Mendoza, 2017)
- Catamarca: esta es la provincia de menor recaudación. Los agentes de retención y percepción son nominados por el Agente de Recaudación Provincial, según las actividades desarrolladas. De esta manera se han incorporado 150 agentes de retención y 320 agentes de percepción (Administracion General de Rentas de Catamarca, 2017)
- CABA: En este caso se incrementó la cantidad de agentes de retención y percepción debido a que más empresas han superado el límite establecido para ser incluido como sujetos obligados. Solo excluyendo a los que realicen actividades con consumidores finales y actividades de exportación. Esta jurisdicción, implementó controles con cruzamiento de información, para incorporar de oficio a aquellos que, cumpliendo con la obligación de inscribirse como agentes de retención y percepción, no se hubieran incorporado al sistema. (Agip, 2017)

- Córdoba: en esta jurisdicción se incrementó el número de agentes de retención en 180 y 379 agentes de percepción, esto ha generado un incremento de la recaudación del 34%. (Mi Rentas, 2017)

2.7 Conclusiones parciales de la importancia de los Agentes de Retención y Percepción

En el presente capítulo se indagó como es la metodología de nombramiento de los agentes de retención en las provincias de Córdoba, Catamarca, Mendoza, Río Negro y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se observó que en las jurisdicciones de CABA y Mendoza, se establece un monto designado por el Organismo Recaudador, el cual es establecido anualmente, para la incorporación de sujetos como agentes de Retención y Percepción.

Esta metodología genera que las empresas deben analizar si cumplen con esta disposición, so pena de caer en sanciones si no se inscriben como agentes y cumplen con la obligación de retener o percibir.

Para las provincias de Córdoba, Catamarca y Río Negro, el organismo recaudador, nombra anualmente sujetos que van a estar incluidos como agentes de retención y percepción.

Esta metodología permite solo la observación de los listados que se establecen una vez al año, para saber si fueron incluidos como agentes de retención y percepción. La debilidad observada es que la inclusión en ocasiones es de manera arbitraria y algunos sujetos no tienen la capacidad o recursos humanos que estén capacitados para cumplir con las obligaciones que generan la retención o percepción.

Analizando la recaudación de las provincias analizadas, se observó que la de recaudación más eficiente es la provincia de Mendoza, con un 44%, considerando que la misma cuenta con las mismas alícuotas de CABA y Córdoba.

Capítulo 3 Alternativa más conveniente

El Estado en su afán de recaudar establece mecanismos para nombrar nuevos Agentes de Retención y Percepción, de manera de transferirle el trabajo administrativo al sector privado y reducir la brecha entre que nace el hecho imponible y el momento que efectivamente el contribuyente abona el impuesto.

Las provincias objeto del presente trabajo han establecido en su jurisdicción diferentes métodos y parámetros, para el nombramiento de sujetos que actúen como agentes de retención y percepción.

Según las Resoluciones Generales de las jurisdicciones de CABA y Mendoza, establecen parámetros que una vez superados deben auto inscribirse como agentes de retención y percepción.

En el resto de las provincias, las Agencias de Recaudación son las que notifican el listado de las nuevas empresas que deben comenzar a actuar en el nuevo rol impuesto por el estado provincial.

En la Provincia de Córdoba se nombra a las empresas como agentes de retención y/o de percepción, y posteriormente las mismas deben inscribirse para cumplir con su deber impuesto.

3.1 Análisis del nombramiento de Agentes de Retención y Percepción en las 5 jurisdicciones

Teniendo como referencia el caso de la provincia de Mendoza, donde la recaudación del impuesto a los Ingresos Brutos ha crecido en mayor proporción que el resto de las localidades objeto de estudio, se observa una metodología de nombramiento más eficiente en términos recaudatorios.

Además esta provincia incrementó sus alícuotas, igualándolas a las de Córdoba, Santa Fe y CABA y está incluida en el SIRCREB, que genera que se retenga el 1% de las transferencias bancarias. (Costa, 2015)

3.2 Nombramiento de Agentes de Retención y Percepción

La Secretaria de Ingresos Públicos es la que designa en su nómina quienes son agentes de Retención y Percepción cada año. Esto genera que se deba constatar que la entidad incluida en la nómina se inscriba para cumplir con la obligación impuesta por el fisco.

3.2.1 Fijación de Monto de Facturación

Dado el comportamiento observado en Mendoza, se puede apreciar que la fijación de un monto específico de facturación anual permite llegar a una mejor recaudación del impuesto. Se debería tomar dicho valor incluyendo los periodos que van desde el 01/01 al 31/12 de cada periodo fiscal, y publicarse anualmente. Luego, como no todos los contribuyentes conocen el acceso al Boletín Oficial, se podría emitir una notificación a cada uno de ellos para que puedan inscribirse, leer las normativas, acondicionar sus

sistemas de facturación, entre otros; de esta manera, la implementación del nuevo carácter ante el erario público se haría más organizada.

Siguiendo dicho ejemplo, tendrán la obligación de retención y percepción cuando los sujetos de carácter privado hayan facturado en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, un importe mayor a \$ 8.000.000 (pesos ocho millones), por ejemplo. La determinación del monto debería fijarlo la Secretaria de Ingresos Públicos teniendo en consideración las estimaciones de crecimiento económico y las estimaciones de inflación.

Pasando este límite las empresas deberían presentar un Formulario de Inscripción como Agentes de Retención y Percepción. A continuación se presenta el modelo de formulario a presentar ante la Dirección de Rentas.

Figura 3 Modelo de Formulario

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
FORMULARIO DE INSCRIPCION CONTRIBUYENTES LOCALES AE-01

NUMERO DE INSCRIPCION OTORGADO							
1 RÉGIMEN EN EL CUAL SE INSCRIBE: MARQUE CON UNA CRUZ EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA							
CONTRIBUYENTE INGRESOS BRUTOS				AGENTE DE RETENCION			
AGENTE DE INFORMACION				AGENTE DE PERCEPCION			
2 CUIT OTORGADA POR AFIP: (COLOQUE DATOS COMPLETOS)							
3 NÚMERO DE DNI, .LC., LE (NO se acepta Cédula de identidad ni carnet de conducir):						SEXO (MARQUE CON X)	
						FEMENINO: <input type="checkbox"/>	
						MASCULINO: <input type="checkbox"/>	
4 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL (EN CASO DE SOCIEDADES DE HECHO APELLIDO DE CADA INTEGRANTE SEPARADOS POR COMA)							
5 CODIGO DE ALTA : (MARQUE CON UNA CRUZ EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA)							
				VOLUNTARIA:		POR ACCION ADMINISTRATIVA:	
6 TIPO DE CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLES : (MARQUE CON UNA CRUZ EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA)							
UNIPERSONAL	SA	SRL	DE HECHO	ASOCIACION	COOP.	FIDEICOMISO.	OTRAS
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7 PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS							
FECHA DE NACIMIENTO		LUGAR DE NACIMIENTO			FECHA DE FALLECIMIENTO (SUCESIONES)		
8 PERSONAS JURIDICAS							
Fecha Contrato Social		Expte. N°:			Provincia:		
9 DOMICILIO QUE SE DECLARA "COMERCIAL"					LUGAR DONDE DESARROLLA ACTIVIDAD		
CALLE		N°	BARRIO		PISO	MZNA	CASA/ DPTO
DEPARTAMENTO		C.POSTAL	PROVINCIA	TELEFONO	E-MAIL		

"Los datos consignados en este formulario tienen carácter de DECLARACION JURADA"

75-147-10002

9 DOMICILIO REAL V/O FISCAL						
CALLE	Nº	BARRIO	PISO	MZNA	CASA O DPTO	LOCALIDAD
DEPARTAMENTO	C.POSTAL	PROVINCIA	E-MAIL DE LA EMPRESA		TELEFONO	
10 DOMICILIO QUE SE DECLARA COMO: (*)						
LEGAL						
CALLE	Nº	BARRIO	PISO	MZNA	CASA O DPTO	LOCALIDAD
DEPARTAMENTO	C.POSTAL	PROVINCIA	E-MAIL DE LA EMPRESA		TELEFONO	
11 CONSTANCIA QUE APORTA PARA EL ALTA EN EL IMPUESTO: (*) MARQUE UNA CRUZ EN EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA						
1	HABILITACION MUNICIPAL		6	RESOLUCION DE LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS		
2	ALTA AHP		7	CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS		
3	DNI (FOTOCOPIA BIOMÉTRICA Y DOMICILIO ACTUALIZADO)		8	CERTIFICADO DE LA DIRECCION DE MEDIOS DE TRANSPORTES		
4	CONTRATO DE LOCACION DE OBRA/SERVICIOS		9	PROFESIONALES: FOTOCOPIA DEL TÍTULO O MATRÍCULA		
5	CONTRATO SOCIAL		10	OTROS		
12 ACTIVIDADES QUE DECLARA						
CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDADES	FECHA DE INICIO				
NOTA EN CASO DE INFORMACION ADICIONAL AL ALTA:						
Los datos consignados en este formulario tienen carácter de DECLARACION JURADA						
FIRMA		ACLARACION		DNI-LC-LE	E-MAIL (OBLIGATORIO)	
CERTIFICACION DE FIRMA		FIRMA Y SELLO DE RECEPCION				

Fuente: Elaboración Propia

Cumplido el requisito de presentar el Formulario de Inscripción, deberá cumplir con las obligaciones impuestas por el Código Tributario Provincial, donde se incluyen las sanciones de orden infraccional tributario que se generan por el incumplimiento de los deberes formales, omisión y defraudación fiscal. El orden penal tributario está legislado en la ley 24769 y sus modificatorias.

La Resolución Normativa 1/2015, establece los deberes formales que deben cumplir en el ejercicio de su rol.

En el Título IV, Capítulo 1 Disposiciones Comunes para Contribuyentes y Agentes se refiere a las obligaciones de inscripción de los agentes debe cumplir con las estipulaciones establecidas en las siguientes secciones:

- sección 1
 - Art. 317: incluye las formalidades requeridas para la inscripción o cese como agentes y la comunicación de modificaciones y/o actualización de datos.
 - Art 318: Obligación de establecimiento de domicilio fiscal
 - Art 319: Presentación de la documentación para la incorporación en el listado a través de la página de la Dirección General de Rentas www.dgrcba.gov.ar, opción “Clave”, seleccionando el trámite correspondiente en “Mis trámites” / “Iniciar Trámite”,
- sección 2 describe el aplicativo a utilizar para desarrollar su tarea y las instrucciones sobre su funcionamiento.
 - Art. 340, donde se aprueba la Versión 2.0, Release 22 del Aplicativo “Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – SiLARPIB.CBA
- sección 3 detalla la forma de ingreso de las obligaciones tributarias.
 - Art. 366°.- Para que el Contribuyente o Agente de Retención / Recaudación y Percepción pueda realizar el Pago vía Internet, previamente deberá generar el formulario y archivo respectivo - según concepto y modalidad a cancelar- a través de los aplicativos pertinentes y considerar la secuencia prevista en el Instructivo

aprobado en la Resolución General N° 1576/ 2008 de fecha 23-05-2008.

3.3 Inclusiones de Oficio

La Secretaría de Ingresos Públicos, debería realizar un cruzamiento de información sobre los montos de facturación de los sujetos de carácter privado, solicitando la colaboración a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ya que ésta última tiene el detalle de las ventas que efectúan dichos sujetos.

Si la Secretaría de Ingresos Públicos, luego del cruzamiento, descubre que la entidad no cumple con la obligación de inscripción y de ejercer la función de retención y/o percepción, debería intimar a la entidad a que se incluya y comience a cumplir con su obligación, so pena de ser factible de una sanción.

3.4 Forma de cumplimiento de las Obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción

Los Agentes de Retención y Percepción deberán declarar de la siguiente manera las operaciones efectuadas:

- 1) Ingresar al Aplicativo SILARPIB, seleccionar la carpeta Declaraciones Juradas.
- 2) Ingresar el periodo a declarar y seleccionar si se trata de Declaración Jurada Original o Rectificativa.
- 3) Sobre el margen derecho, se habilitará un árbol donde se debe seleccionar el campo Detalle de Retenciones/Recaudaciones, si se trata de Retenciones o Recaudaciones y el campo Detalle de Percepciones, si lo que se declara son las Percepciones practicadas.

- 4) Seleccionar el ícono de Modificar, a fin de que habilite en la pantalla los campos a completar.
- 5) Seleccionar del Listado habilitado en el campo Tipo de Retención/Recaudación o Tipo de Percepción, si se trata de una operación (Retención, Percepción o Recaudación) efectuada u omitida. (Mi Rentas, 2017)

La sanción por incumplimiento a las obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción es de hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

3.5 Conclusión personal

El presente trabajo de investigación pretende delimitar una metodología de nombramiento de agentes de retención y percepción para la provincia de Córdoba.

El impuesto a los Ingresos Brutos es uno de los tributos que representa el mayor grado de recaudación a nivel provincial, por ende el Estado busca implementar mecanismos que garanticen el ingreso del gravamen. Por esto incorpora la figura del agente de retención y percepción de este impuesto, de manera de anticipar el cobro del mismo, además de tener la seguridad que los fondos son depositados y que el contribuyente no deja de pagar su impuesto.

Por esta razón resulta importante la elección de una metodología de nombramiento para que los mismos cumplan con la obligación impuesta por el Estado.

Volviendo a los objetivos que se plantearon al comienzo de este trabajo, y luego de analizar los regímenes de las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, Rio Negro y

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se observó que algunas de ellas utilizan la misma manera de selección, nombrando agentes por designación según la actividad (como en la provincia de Córdoba, Catamarca y Río Negro), y otras emplean el monto de facturación (establecido en la provincia de Mendoza y CABA). Es decir, que encontramos diferencias y similitudes al mismo tiempo.

Los legisladores de todas las provincias comparadas han tenido la misma visión al momento de sancionar tanto el Código Tributario como la Ley Impositiva: ordenar a los contribuyentes en su rol, imponerles las sanciones correspondientes cuando lo amerite, y poder hacerse de los tributos recaudados por las Administraciones para cumplir con el presupuesto que elaboran anualmente, entre otros puntos.

Se ha visto que cada jurisdicción tiene su método para elegir quienes serán los contribuyentes que tendrán un rol más que cumplir, y cómo han recaudado a través de la figura de agente, tanto de retención como de percepción de ingresos brutos. Teniendo en cuenta la recaudación lograda en cada una de ellas se observó que el procedimiento utilizado en Mendoza es el más efectivo a la hora de recaudación, el cual observó un crecimiento del 44% en el periodo bajo análisis.

Por todo lo expuesto, considero que la Dirección de Rentas de la provincia de Córdoba podría tomar como ejemplo lo actuado por su par de Mendoza, definiendo un monto anual de facturación (neta de impuestos), que dicho monto sea determinado por la Secretaría de Ingresos Públicos, y que tenga en cuenta la proyección de crecimiento como de inflación esperada, para que sea modificado cada ejercicio. Esto llevará a que los agentes que cumplan con este parámetro sean empresas con gran capacidad, que cuenten

con recursos humanos, que comprendan el régimen para el cual se los ha notificado, y por sobre todo que cumplan con celeridad la obligación que el fisco les ha impuesto.

Bibliografía

- Administración General de Rentas de Catamarca. (2017). *Agentes de Retención y Percepción*. Obtenido de http://www.agrentas.gov.ar/infcontrib_listadoagentes.asp
- Agencia Recaudación Tributaria Provincia de Río Negro. (2017). *Agentes de Retención y Percepción*. Obtenido de <https://www.rionegro.gov.ar/?contID=13498>
- Agencia Tributaria Mendoza. (2017). *Agentes de Percepción*. Obtenido de <http://www.contagro.com/informacion-de-resolucion-general-atm-mendoza-37-2015-ingresos-brutos-regimen-de-percepcion-21997>
- Agip. (2017). *Ingresos brutos - Agentes de recaudación*. Obtenido de <http://www.agip.gob.ar/agentes/agentes-de-recaudacion/ib-agentes-recaudacion/ingresos-bruto>
- Alaniz. (2017). *INGRESOS BRUTOS. LOS NUEVOS AGENTES DE RECAUDACIÓN 2017*. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Documents/Tesis%20Romina/agentes%20de%20retencion%20-%20errear.pdf>
- Código Tributario Catamarca. (2017). *Ingresos Brutos y otros Impuestos de la Provincia de Catamarca*. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Documents/EGDownloads/ibpcata.pdf>
- Comarb. (2017). *SIRCREB*. Obtenido de <http://www.ca.gov.ar/faqs/preguntas-generales/sifere/sircreb>
- Costa. (2015). *La recaudación por Ingresos Brutos creció un 40% en Mendoza*. Obtenido de <http://www.mdzol.com/nota/539380-la-recaudacion-por-ingresos-brutos-crecio-un-40-en-mendoza/>
- Dapena, J., & Volman, M. (2014). Distorsiones económicas y financieras originadas en el impuesto sobre los ingresos brutos. p.29. Ucema.
- Gianotti, G. (2006). *Unión Industrial Argentina*. Obtenido de <http://www.uia.org.ar/download.do?id=177>
- Hernández, Fernández y Baptista. (2003). *Metodología de la Investigación*.
- Impositiva. (2015). *Impositiva.com.ar*. Obtenido de <http://www.impositiva.com.ar/seccion/articulos/detalle/regimenes-de-retencion-y-percepcion-concepto-y-caracteristicas>
- KPMG. (30 de 03 de 2016). *El observador*. (V. Silvera, Ed.) Obtenido de https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/pdf/2016/06/03-30_cafe--negocios.pdf
- Ley 1301. (2017). *Ingresos Brutos*. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Documents/EGDownloads/Ley%20Provincial%20I%20N%201301%20-%20Ingresos%20Brutos%20-%20DIGESTO\(2\).p](file:///C:/Users/User/Documents/EGDownloads/Ley%20Provincial%20I%20N%201301%20-%20Ingresos%20Brutos%20-%20DIGESTO(2).p)
- Locales y Negocios . (2017). *Ingresos brutos llegó a Mercado Libre*. Obtenido de <http://www.localesynegocios.com.ar/ingresos-brutos-mercadolibre>

- Mi Rentas. (2017). *Agentes de Retencion*. Obtenido de <https://www.cordoba.gob.ar/tramites/agentes-de-retencion-y-percepcion/>
- Mi Rentas. (2017). *Preguntas Frecuentes Declaracion de REtenciones y Percepciones*. Obtenido de <https://portal.rentascordoba.gob.ar/frontend/page?4,sitio,preguntas-frecuentes,O,es,0>,
- Pelozo. (2014). *EVALUACIÓN DE LOS REGIMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO*. Obtenido de http://eco.unne.edu.ar/finanzas/catedras/reg_tribu/Cuadernos/evaluacion_regimenes_retencion.htm#_ftn1
- Peña Gonzalez, O. y. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC.
- Poder Ejecutivo provincia de Cordoba. (2017). *Decreto 1205/2105*. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Documents/EGDownloads/1205-15%20REGLAMENTARIO%20DE%20LEY%206006.pdf>
- Provincia de Catamarca. (2017). *REgimen de REtencion y Percepcion*. Obtenido de <http://www.contagro.com/informacion-de-resolucion-general-agr-catamarca-34-2016-24028>
- Real Academia Española. (2014, 23ª edición). *Real Academia Española, 23ª edición*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=9daBvI8>
- Riboldi, R. (2011). SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO. *Oikonos* , 41. Obtenido de <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/oikonomos/article/viewFile/33/33>
- Soler. (2011). *Tratado de derecho tributario: económico, constitucional, sustancial*,. Buenos Aires: La Ley.
- UIA. (2006). *Unión Industrial Argentina*. Obtenido de <http://www.uia.org.ar/download.do?id=177>
- Veronica Silveira. (2016). *El observador* . Obtenido de <https://home.kpmg.com/uy/es/home/insights/2016/06/cafe-y-negocios.html>
- Villegas, H. (2009). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. . Buenos Aires: La Ley .

Anexo

Anexo 1: RESOLUCION GENERAL A.G.R. 62/12 (Provincia de Catamarca)

Provincia de Catamarca. Régimen para agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. Su implementación. Res. Gral. A.G.R. 6/00. Texto ordenado.

TITULO PRIMERO - Agentes de percepción

CAPITULO PRIMERO - Régimen general de percepción

Sujetos comprendidos en el régimen

Art. 1 – Actuarán como agentes de percepción las personas físicas, jurídicas, las sucesiones indivisas y/o entidades que efectúen ventas, presten servicios y/o realicen operaciones de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, a personas de existencia física o ideal que realicen actividades en la provincia, en las condiciones prescritas en el presente régimen, cuando la Administración General de Rentas, mediante resolución fundada, nomine como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal.

Base imponible y alícuota de percepción

Art. 2 – Los agentes de percepción deberán percibir, al momento de emitir la factura o documento equivalente, los importes resultantes que en cada caso se determinan, a saber:

A. Por ventas y prestaciones de servicios en general, el dos coma cinco por ciento (2,5%) aplicado sobre el monto neto del impuesto al valor agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares.

B. Por venta de combustible, se aplicará la alícuota vigente para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a dicha actividad, aplicada sobre el monto neto de conformidad con la disposición establecida en el punto precedente.

C. Por la venta y/o faena de carne bovina: los sujetos indicados en los aparts. a) y b), que seguidamente se mencionan, deberán percibir las sumas correspondientes acorde al siguiente detalle:

a) Establecimientos de control y de faena de hacienda propia y/o de terceros, corresponde percibir a:

1. Frigoríficos:

1.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza, pesos veinticuatro (\$ 24).

1.2 Por venta de carne, por kilogramo, peso cero con diez centavos (\$ 0,10).

2. Matarifes abastecedores:

2.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza, pesos treinta (\$ 30).

2.2. Por venta de carne, por kilogramo, cero coma doce centavos de peso (\$ 0,12).

3. Matarifes carniceros, introductores y demás sujetos no incluidos en los ptos. 1 y 2 precedentes:

3.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza, pesos treinta y siete (\$ 37).

3.2. Por venta de carne, por kilogramo, cero coma quince centavos de peso (\$ 0,15).

A los introductores de carne ya faenada y sujeta al control correspondiente con destino a reventa mayorista, los establecimientos de control y de faena deberán percibirles los importes establecidos en los ptos. 2.1 y/o 2.2, según corresponda, siempre que los introductores acrediten ante la agencia de percepción, a través de un certificado expedido por la Administración General de Rentas, su condición de mayoristas.

b) Frigoríficos, matarifes abastecedores e introductores: corresponde percibir por sus ventas de carne, excepto por las realizadas a consumidores finales, por kilogramo, cero coma quince centavos de peso (\$ 0,15).

En los casos de operaciones de control de carne introducida ya faenada y a los efectos de aplicar la percepción que corresponda de acuerdo con lo normado precedentemente, deberán computarse a razón de 250 kg de carne por cabeza.

D. Por la mera compra de productos agropecuarios:

1. Contribuyentes inscriptos en la jurisdicción Catamarca, el uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto neto de la compra.

2. Contribuyentes no inscriptos en la jurisdicción Catamarca, el cinco por ciento (5%) sobre el monto neto de la compra.

Entiéndase por monto neto de la compra el importe resultante de deducir, al total de la operación, el impuesto al valor agregado, cuando corresponda.

E. Alícuota especial de percepción: la Administración General de Rentas podrá establecer por resolución fundada una alícuota especial de percepción respecto de determinadas actividades y/o contribuyentes.

Presentación de declaraciones juradas

Art. 6 – Los agentes de percepción deberán presentar, ante la Administración General de Rentas, una declaración jurada mediante medios informáticos autorizados por la Administración General de Rentas, acompañado del F. IB 2066 generado por el Sistema Informático Agentes de Percepción (SIAP), y que por este acto se aprueba, y del que forma

parte como Anexo II, cuyo vencimiento operará de acuerdo con la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

En la declaración jurada se consignará, además de los datos identificatorios del agente de percepción, la siguiente información del sujeto percibido:

- a) Período informado.
- b) Base imponible de percepción, alícuota aplicada y monto del importe percibido.
- c) Detalle del sujeto percibido: número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, apellido y nombre/s, denominación o razón social, domicilio y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–.
- d) Número de factura, nota de crédito, nota de débito, o documento equivalente, emitidas, incluyendo las anuladas.
- e) Fecha de la operación.
- f) Sumatoria de los importes percibidos.

Cuando la declaración jurada no contenga la totalidad de la información precedentemente enumerada; o si el sistema informático de la Administración no pudiera validar la información suministrada por el soporte magnético, se la tendrá por no presentada.

En el supuesto de no haber efectuado percepción alguna en el mes, el agente de percepción deberá cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada con indicación de tal circunstancia.

Art. 7 – Los sujetos sometidos a la percepción adicional referida en el art. 3 del presente instrumento deberán consignar en la declaración jurada, en su condición de agente de percepción, el número de factura, importe, razón social, número de inscripción y número de la C.U.I.T. del agente que le hubiera practicado la referida percepción.

TITULO SEGUNDO - Agentes de retención

CAPITULO PRIMERO - Agentes de carácter público

Art. 23 – Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las personas jurídicas y/o entidades de carácter público que realicen pagos por compras y/o servicios a personas de existencia física o ideal y a las sucesiones indivisas que realicen actividades en la provincia, en las condiciones prescriptas por esta norma. La Administración General de Rentas, mediante resolución fundada, nominará como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal por las operaciones de:

- a) Compra de bienes.
- b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas.

c) Otros pagos.

1. Los agentes de retención nominados practicarán la retención al momento del pago, en los siguientes casos:

1.1. Cuando el monto del pago sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

1.2. Cuando se incluyan diferentes facturas en un solo pago y éste sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

1.3. Cuando el monto de la factura sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500), independientemente de los pagos que se efectúen para cancelarla.

2. Las personas jurídicas de carácter público que actúan como agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos asumen la condición de consumidor final, por lo que deberán aplicar la alícuota del tres por ciento (3%).

Presentación de declaraciones juradas

Art. 28 – Los agentes de retención de carácter público presentarán las declaraciones juradas por mes calendario, hasta las fechas de vencimiento consignadas en el calendario impositivo anual, mediante el F. AR-5539, a través del “Sistema Agente de Retención Web”, e ingresarán las retenciones realizadas mediante el F. AR-5543, que se abonarán con el comprobante de pago AR-5543, en las cajas recaudadoras habilitadas al efecto.

Las declaraciones juradas contendrán los datos que genera el sistema informático denominado “Sistema Agente Retención Web” (SAgRW).

Obligación de emitir las constancias de retención

Art. 29 – Los responsables emitirán las constancias de retención aun cuando los sujetos retenidos presenten certificado de no retención. Para ello deberán incluir la base imponible a manera informativa y con el importe retenido “cero”.

De la constancia de retención pendiente

Art. 30 – Los responsables que debido a procesos administrativos internos deban calcular el importe a retener con anterioridad a efectuar el pago, podrán confeccionar la constancia de retención y dejarla pendiente. A este fin el “Sistema Agente Retención Web” (SAgRW) emitirá el comprobante de carga - “Constancia de retención pendiente” - F. AR-5541.

Art. 31 – Los Fs. “Declaración jurada” AR-5539, “Constancia de retención” AR-5554, “Comprobante de carga-constancia de retención pendiente” AR-5541 y “Comprobante de pago” AR-5543 forman parte de la presente resolución como Anexos VI, VII, VIII y IX, respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO - Agentes de carácter privado

Art. 32 – Las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como agentes de

retención, en las condiciones prescritas por esta norma, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

Los agentes practicarán la retención aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), cuando el monto del pago a efectuar sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500) o cuando la sumatoria de los pagos parciales efectuados al mismo contribuyente en el mes sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

CAPITULO TERCERO - Agentes de retención. Sistema de tarjetas de crédito y/o compra

Art. 33 – Las entidades de cualquier jurisdicción que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o compra, efectuarán la retención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de tales servicios ubicados en la provincia, se encuentren o no inscriptos como tales en el impuesto, siendo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La retención se realizará en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar.

2. El monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota general del dos por ciento (2%), sobre el importe neto a abonar al contribuyente. Se entenderá por importe neto el que surja de detracer al importe bruto los siguientes conceptos:

2.1. Retribución que percibe el sistema de tarjetas de crédito, compras y/o similares.

2.2. El impuesto al valor agregado generado por la retribución anterior y/u otros impuestos nacionales. En los pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo–, Ley nacional 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del impuesto al valor agregado.

2.3. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, será de aplicación el tipo de cambio vigente al día hábil anterior a la fecha de liquidación.

3. La retención deberá ser documentada en la respectiva constancia de retención, la que podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, previa autorización de la Administración General de Rentas, debiendo contener las siguientes especificaciones:

3.1. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–.

3.2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido y número de Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–.

3.3. Importe bruto.

3.4. Importe neto.

3.5. Monto retenido.

CAPITULO CUARTO - Agentes de retención. Sector minero

Art. 34 – Las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como agentes de retención, en las condiciones establecidas por esta norma, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

Obligación de efectuar la retención. Disposiciones aplicables

Art. 35 – Los agentes nominados practicarán la retención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de servicios o ejecutor de la obra en la provincia, se encuentren inscriptos o no en el impuesto, en el régimen local o del Convenio Multilateral, siendo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La retención se realizará en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar.
2. El monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el importe neto a abonar al sujeto vendedor o prestador de servicios o ejecutor de la obra en la provincia. Se entenderá por importe neto el que surja de deducir al importe bruto el siguiente concepto:
 - 2.1. El impuesto al valor agregado generado por la retribución anterior. En los pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo–, Ley 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del impuesto al valor agregado.
 - 2.2. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera será de aplicación el tipo de cambio vigente al día hábil anterior a la fecha de liquidación.
3. La retención deberá ser documentada en la respectiva constancia de retención, la que podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, previa autorización de la Administración General de Rentas, debiendo contener las siguientes especificaciones:
 - 3.1. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–.
 - 3.2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido y número de Clave Única de Identificación Tributaria –C.U.I.T.–, apellido y nombre/s, denominación o razón social.
 - 3.3. Importe bruto.
 - 3.4. Importe neto.
 - 3.5. Monto retenido.

4. La retención procederá por la entrega y/o despacho de la mercadería a la provincia de Catamarca, así como también la locación instrumentada o no de cosas, obras o servicios realizados en la provincia o por orden de ésta.

5. El agente nominado asumirá también la calidad de agente de información del Fisco provincial cuando el sujeto retenido presente “Certificado de no retención”. Para ello, incluirá en su declaración jurada la base imponible y con el importe retenido en “cero”.

Anexo 2: Mendoza

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 19/12 (Pcia. de Mendoza)

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de retención y control. Actividades de la provincia. Alícuotas especiales. Res. Gral. D.G.R. 40/10. Su derogación. Con las modificaciones de las Res.

I. Alcance

Art. 1 – Establécese un régimen de agentes de retención y control en el impuesto sobre los ingresos brutos y tasa por contraprestación empresaria, Ley 6.082, para los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Mendoza, tengan o no establecimientos en la provincia, de conformidad con lo que se indica en la presente. Esta resolución regirá también para las retenciones de otros recursos tributarios y no tributarios aplicables a las empresas de transporte público de pasajeros.

II. Sujetos comprendidos

Art. 2 – La calidad de sujetos comprendidos en el régimen enunciado en el artículo anterior se determinará a través de anexos que forman parte de la presente resolución o que se incorporen con posterioridad.

III. Obligaciones de los sujetos

Art. 3 – Los agentes de retención deberán:

- a) Solicitar su inscripción en el registro correspondiente.
- b) Practicar las retenciones por todos los pagos que realicen, con prescindencia del anexo por el cual se inscribieron, considerando las excepciones establecidas en el art. 8 de la presente resolución.
- c) (1) Verificar en la página web www.atm.mendoza.gov.ar, operando con la oficina virtual, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos retenidos y los incluidos en la categoría de “Contribuyentes de alto riesgo fiscal” designados por Res. Gral. A.T.M. 23/13 o la que la modifique o sustituya.

(1) Inciso sustituido por Res. Gral. A.T.M. 24/13, art. 1 (B.O.: 29/5/13 – Mza.). Vigencia: 3/6/13. El texto anterior decía:

“c) (1) Verificar en la página web www.rentas.mendoza.gov.ar, operando con la Oficina Virtual, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos retenidos y los incluidos en la categoría de ‘Contribuyentes de riesgo fiscal I’, designados por Res. Gral. D.G.R. 53/12.

(1) Inciso sustituido por Res. Gral. D.G.R. 54/12, art. 1 (B.O.: 28/8/12 – Mza.). Vigencia: 3/9/12. El texto anterior decía:

‘c) Verificar en la página web www.rentas.mendoza.gov.ar, operando con la oficina virtual, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos retenidos’”.

d) Exigir a los sujetos retenidos que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley nacional 24.977 y sus modificatorias la presentación de la constancia de inscripción en el régimen.

e) Conservar la documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el art. 8 de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23, inc. b), del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

f) (1) Presentar la declaración jurada por las retenciones practicadas por mes calendario con detalle de los importes retenidos, mediante el aplicativo Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE) disponible en la página web de la Dirección General de Rentas - www.rentas.mendoza.gov.ar, con “Clave de oficina virtual” o el que lo sustituya, e ingresar el impuesto retenido, conforme al calendario de vencimientos que fija esta Dirección.

(1) Inciso sustituido por Res. Gral. D.G.R. 6/13, art. 6 (B.O.: 13/2/13 – Mza.). Vigencia: 13/2/13. El texto anterior decía:

“f) Ingresar el impuesto retenido en forma global, por las retenciones practicadas por mes calendario, y presentar declaración jurada mediante soporte magnético generado con el sistema denominado SI.RE.PE., o el que lo sustituya, con detalle de los importes retenidos, conforme al calendario de vencimientos que anualmente publica esta Dirección”.

g) Informar a la Subdirección de Fiscalización o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda, sobre los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la retención en el término de cinco días hábiles de producirse tal hecho. La omisión de esta obligación hará solidariamente responsable al agente de retención con relación al tributo no ingresado. Juntamente con la presentación que se efectúe deberá acompañarse copia de los comprobantes que no hayan sido sujetos de retención.

h) Cuando el proveedor, prestador o locador sea un contribuyente con sede fuera de la provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, el agente de retención deberá solicitar constancia de inscripción en el

impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción de origen, que contenga los datos siguientes:

1. Apellido y nombre o razón social.
2. Domicilio.
3. C.U.I.T.
4. Actividad/es que realiza.

Ante la situación descrita precedentemente, el agente de retención deberá informarlo en oportunidad de confeccionar la declaración jurada aludida en el inc. f) del presente artículo.

i) Entregar a los sujetos pasivos constancia del impuesto retenido, conforme al modelo del Anexo XIV, dentro de los tres días de efectuada la retención. Los sujetos comprendidos en los Anexos VI y X podrán suplir la constancia de retención por resumen mensual de retenciones, conforme al modelo del Anexo XV.

La numeración de la constancia de retención y de resumen mensual de retenciones deberá ser única por agente, consecutiva y progresiva y deberá constar de nueve dígitos.

Aquellos contribuyentes que emitan en forma conjunta los dos comprobantes deberán mantener la numeración correlativa y unificada para los mismos.

j) (1) Solicitar el certificado de alícuota diferencial o el certificado de reducción de alícuota emitido por la Dirección General de Rentas a los sujetos que se encuentren inscriptos en los códigos de actividad que posean las llamadas (3) o (4) de la “Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos” de la Ley 8.523, según corresponda. En caso de que dicho certificado no fuese presentado o no se encontrase vigente, se deberá practicar la retención considerando la alícuota general prevista en el art. 5 de la presente resolución.

(1) Inciso sustituido por Res. Gral. A.T.M. 24/13, art. 2 (B.O.: 29/5/13 – Mza.). Vigencia: 3/6/13. El texto anterior decía:

“j) Solicitar el certificado de alícuota diferencial o el certificado de reducción de alícuota emitido por la Dirección General de Rentas a los sujetos que se encuentren inscriptos en los códigos de actividad que posean las llamadas (3), (4) u (8) de la planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398, según corresponda. En caso de que dicho certificado no fuese presentado o no se encontrase vigente, se deberá practicar la retención considerando la alícuota general prevista en el art. 5 de la presente resolución”.

Art. 4 – En caso de incumplimiento de lo previsto en el art. 3, inc. i), el sujeto retenido deberá denunciar la omisión ante la Subdirección de Fiscalización o delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda.

IV. Porcentajes de retención

Art. 5 – La retención del impuesto sobre los ingresos brutos se practicará sobre el importe total a pagar, neto de I.V.A. si el sujeto retenido es responsable inscripto en el tributo referido. Para los contribuyentes no inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o los incorporados al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley nacional 24.977 y sus modificatorias, la retención se practicará sobre el total a pagar.

Cuando fuere de aplicación el régimen especial establecido por los arts. 6 al 13 del Convenio Multilateral, la retención se efectuará sobre la parte de los ingresos atribuibles a la provincia de Mendoza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo II de la presente resolución.

(1) Para el caso de contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el Código 624268 –Venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km) –, la base imponible para el cálculo de la percepción será el veinte por ciento (20%) del importe al que se refiere el primer párrafo.

(1) Tercer párrafo incorporado por Res. Gral. A.T.M. 29/16, art. 2 (B.O.: 25/2/16 – Mza.). Vigencia: 1/3/16.

Alícuota general:

Los porcentajes de retención serán:

- Del tres por ciento (3%) para contribuyentes locales; y
- del uno coma veinticinco por ciento (1,25%) para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (régimen general y régimen especial).

Alícuotas especiales:

Los porcentajes serán aplicables para aquellos sujetos pasibles de retención que desarrollen alguna actividad, cuyos códigos se indican a continuación, serán:

a) Del cero coma sesenta y seis por ciento (0,66%) para la tasa por contraprestación empresaria.

b.1) (1) Del uno por ciento (1%) para los contribuyentes que desarrollen las actividades cuyos códigos tengan la llamada (3) de la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398 (*) y que posean el correspondiente certificado de alícuota diferencial. En caso de no poseer el mencionado certificado se aplicará el tres por ciento (3%).

2. Del uno por ciento (1%) sobre las liquidaciones a los prestadores del servicio de audiotexto o similares por parte de empresas telefónicas, respecto de las comunicaciones realizadas por usuarios de la provincia de Mendoza, exclusivamente.

(1) Punto sustituido por Res. Gral. D.G.R. 45/12, art. 1 (B.O.: 1/8/12 – Mza.). El texto anterior decía:

“b.1) Del uno por ciento (1%) para los contribuyentes que desarrollen las actividades cuyos códigos tengan la llamada (3) de la planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398 y que posean el correspondiente certificado de alícuota diferencial”.

() La Ley 8.398 es la ley impositiva para el año 2012. De acuerdo con lo establecido por Res. Gral. A.T.M. 24/13, art. 6 (B.O.: 29/5/13 – Mza.), ésta debe sustituirse por la Ley 8.525 (impositiva del año 2013) y deberá considerarse la misma situación para las diferentes leyes impositivas que se sancionen, siempre que las observaciones relacionadas con las llamadas a la “Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos” sean concordantes.*

c.1) (2) Del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) para los contribuyentes que desarrollen las actividades identificadas en el rubro 3 (industria manufacturera) de la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398 (*), que posean el certificado de reducción de alícuota, identificado con la llamada (4) de la mencionada planilla analítica. En caso de no poseer el mencionado certificado se aplicará el tres por ciento (3%).

(2) Punto sustituido por Res. Gral. D.G.R. 45/12, art. 2 (B.O.: 1/8/12 – Mza.). El texto anterior decía:

“c.1) Del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para los contribuyentes que desarrollen las actividades identificadas en el Rubro 3 - ‘Industria manufacturera’ de la planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398 que posean el certificado de reducción de alícuota, identificado con la llamada (4) de la mencionada planilla analítica”.

() La Ley 8.398 es la ley impositiva para el año 2012. De acuerdo con lo establecido por Res. Gral. A.T.M. 24/13, art. 6 (B.O.: 29/5/13 – Mza.), ésta debe sustituirse por la Ley 8.525 (impositiva del año 2013) y deberá considerarse la misma situación para las diferentes leyes impositivas que se sancionen, siempre que las observaciones relacionadas con las llamadas a la “Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos” sean concordantes.*

2. (3) Del uno coma cincuenta centésimos por ciento (1,50%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el “Código 500011 - Construcción y reforma de infraestructuras” y que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (4) de la “Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos” de la Ley 8.523.

(3) Punto sustituido por Res. Gral. A.T.M. 24/13, art. 3 (B.O.: 29/5/13 – Mza.). Vigencia: 3/6/13. El texto anterior decía:

“2. (3) Del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el ‘Código 500011 - Construcción y reforma de infraestructuras’ y que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (8) de la planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398.

En caso de no poseer el mencionado certificado se aplicará el tres por ciento (3%).

(3) Punto sustituido por Res. Gral. D.G.R. 45/12, art. 3 (B.O.: 1/8/12 – Mza.). El texto anterior decía:

‘2. Del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 500011 - Construcción y reforma de infraestructuras y que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (8) de la planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398’.

3. Del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

611018 – Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros consignatarios.

611026 – Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros placeros.

611034 – Operaciones de intermediación ganado en pie de remate feria.

611042 – Operaciones de intermediación de reses.

611085 – Operaciones de intermediación lanas/cuero/afines de terceros consignatarios.

612065 – Distribución, venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.

615056 – Distribución, venta de productos de farmacia, medicinales, incluye veterinarias.

622028 – Venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.

624101 – Farmacia.

719120 – Agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo.

810118 – Operaciones de intermediación. Recursos monetarios por Bancos.

810215 – Operaciones de intermediación financiera por compañías financieras.

810223 – Operaciones de intermediación financiera por soc. de ahorro y préstamo para la vivienda.

810231 – Operaciones de intermediación financiera por caja de crédito.

810290 – Operaciones de intermediación habitual oferta y demanda por entidades no clasificadas.

810312 – Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas, etcétera.

810320 – Servicios relacionados con operaciones de intermediación. Agentes bursátiles.

820016 – Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.

820017 – Servicios prestados por las compañías Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

832510 – Servicios de publicidad (incluye agencias, otros).

959222 – Intermediación para importación de vehículos.

959225 – Intermediación para la venta de combustibles a consumidor final.

959227 – Intermediación percibiendo comisión, bonificación, porcentaje, etc., no clasificado.

d) Del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

711217 – Transporte urbano, suburbano, interurbano de pasajeros.

711314 – Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.

e) (4) Del dos por ciento (2%) para los contribuyentes que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (4) de la “Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos” de la Ley 8.523 y que desarrollen las siguientes actividades:

500054	Demolición-excavación.
500062	Perforación pozos de agua.
500070	Hormigonado.
500089	Instalación plomería. Gas. Cloaca.
500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones no clasificadas.
500119	Colocación cubiertas asfálticas.
500127	Colocación herrería, aberturas, etcétera.
500135	Revoque y enyesado.
500143	Colocación y pulido de pisos.
500151	Plastificación de pisos.
500178	Pintura y empapelado.

(4) Inciso sustituido por Res. Gral. A.T.M. 24/13, art. 4 (B.O.: 29/5/13 – Mza.). Vigencia: 3/6/13. El texto anterior decía:

“e) (4) 1. Del dos por ciento (2%) para los contribuyentes que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (8) de la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398 y que desarrollen las siguientes actividades:

500054	Demolición-excavación.
500062	Perforación pozos de agua.
500070	Hormigonado.
500089	Instalación plomería. Gas. Cloaca.
500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones no clasificadas.
500119	Colocación cubiertas asfáltica.
500127	Colocación herrería. Aberturas, etcétera.
500135	Revoque y enyesado.
500143	Colocación y pulido de pisos.
500151	Plastificación de pisos.
500178	Pintura y empapelado.

En caso de no poseer el mencionado certificado se aplicará el cuatro por ciento (4%).

2. Del dos por ciento (2%) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades y no posean el ‘Certificado de tasa cero’ identificado con la llamada (1) de la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398:

111112	Cría de ganado bovino.
111120	Invernada de ganado bovino.
111139	Cría de anim. de pedigree, excp. equino. Cabañas.
111147	Cría de ganado equino. Haras.
111155	Producción de leche. Tambos.
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.

111171	<i>Cría de ganado porcino.</i>
111201	<i>Cría de aves para producción de carnes.</i>
111228	<i>Cría y explot. aves para prod. de huevos.</i>
111236	<i>Apicultura.</i>
111243	<i>Producción cunícola.</i>
111244	<i>Cría y explotación de animales no clasificados.</i>
111252	<i>Cultivo de vid.</i>
111260	<i>Cultivo de cítricos.</i>
111279	<i>Cultivo de manzanas y peras.</i>
111280	<i>Cultivo de duraznos, damascos y ciruelas.</i>
111287	<i>Cultivo de frutales n.c.p.</i>
111295	<i>Producción de olivos.</i>
111296	<i>Cultivo de nogales y plantas de frutos afines.</i>
111317	<i>Cultivo de soja.</i>
111325	<i>Cultivo de cereales - oleaginosas y forrajeras.</i>
111333	<i>Cultivo de algodón.</i>
111384	<i>Cultivo de papas/batatas/zanahorias y remolachas.</i>
111392	<i>Cultivo de tomate.</i>
111393	<i>Cultivo de ajo y cebolla.</i>
111394	<i>Cultivo de pimientos espárragos y alcauciles.</i>
111406	<i>Cultivos de hortalizas y legumbres n.c.p.</i>
111414	<i>Cultivo de flores y plantas de ornamentación.</i>
111480	<i>Cultivo de semillas - viveros e invernaderos.</i>
111481	<i>Cultivos n.c.p.</i>
113018	<i>Caza ordinaria y mediante trampa.</i>
113020	<i>Repoblación de animales.</i>

121010	<i>Explot. bosques excp. plantac.</i>
121029	<i>Forestación (plantación), repobl. y conserv. bosque.</i>
122017	<i>Corte. Desbastes de troncos y madera en bruto.</i>
130206	<i>Pesca fluvial.</i>

(4) Inciso sustituido por Res. Gral. D.G.R. 45/12, art. 4 (B.O.: 1/8/12 – Mza.). El texto anterior decía:

‘e) Del dos por ciento (2%) para los contribuyentes que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (8) de la planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la Ley 8.398 y que desarrollen las siguientes actividades:

500054 – Demolición/excavación.

500062 – Perforación pozos de agua.

500070 – Hormigonado.

500089 – Instalación plomería. Gas. Cloaca.

500097 – Instalaciones eléctricas.

500100 – Instalaciones no clasificadas.

500119 – Colocación cubiertas asfáltica.

500127 – Colocación herrería. Aberturas, etcétera.

500135 – Revoque y enyesado.

500143 – Colocación y pulido de pisos.

500151 – Plastificación de pisos.

500178 – Pintura y empapelado.

(1) Del dos por ciento (2%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad comprendida en el código 832980 contratados del Estado nacional, provincial, municipal y que perciban un importe mensual de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500).

(1) Segundo párrafo incorporado por Res. Gral. D.G.R. 22/12, art. 1 (B.O.: 12/3/12 – Mza.). Vigencia: 12/3/12’.

3. (1) Del dos por ciento (2%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad comprendida en el código 832980, contratados del Estado nacional, provincial, municipal y que perciban un importe mensual de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500).

(1) Punto incorporado por Res. Gral. D.G.R. 54/12, art. 2 (B.O.: 28/8/12 – Mza.). Vigencia: 3/9/12”.

f.1) Del dos coma cincuenta por ciento (2,50%) sobre las liquidaciones correspondientes a los adherentes del sistema de tarjetas de compras, tarjetas de créditos, tarjetas de débitos y similares, así como las correspondientes a las empresas prestatarias de servicios de tiques, vales de alimentación, combustibles y otras actividades.

2. Del dos coma cincuenta por ciento (2,50%) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

711225 – Transporte de pasajeros de larga distancia por carreteras.

711411 – Transporte de carga de corta, media y larga distancia, excluido mudanzas.

g.1) Del cuatro por ciento (4%) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

355122 – Reparación de cámaras y cubiertas.

355127 – Recauchutado y vulcanización de cubiertas.

355128 – Recapado, vulcanizado, precurado y reconstrucción de cubiertas.

382120 – Reparación de motores, excepto los eléctricos.

382220 – Reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería.

382320 – Reparación de maquinaria y equipo para trabajar metales y madera.

382440 – Reparación de maquinaria y equipo para elaboración y envase alimentos.

382446 – Reparación de maquinaria y equipo para industria textil.

382455 – Reparación de maquinaria y equipo para industria del papel y gráfica.

382497 – Reparación de maquinaria y equipo no clasificado.

382520 – Reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, computadoras, etcétera.

382530 – Reparación de básculas, balanzas, dinámicas, excepto científicas para laboratorios.

382917 – Reparación de máquinas de coser y tejer.

385120 – Reparación de equipos de cirugía.

385130 – Reparación de equipo científico e instrumento de medida no clasificado.

832111 – Abogado.

832138 – Escribano.

832139 – Martillero público.

832219 – Contador público/Lic. en Economía /Lic. en Administración/Lic. en Marketing.

832317 – Programador/analista/ingeniero/Lic. en Sistemas.

832413 – Ingeniero civil/en construcción/en petróleo/arquitecto/agrimensor/enólogo.

832421 – Geólogo.

832456 – Ingeniero electrónico.

832464 – Ingeniero químico/agrónomo/naval/aeronáutico.

832465 – Ingenieros n.c.p.

832979 – Servicios técnicos y profesionales no clasificados.

931015 – Profesionales en Ciencias Políticas y Sociales.

933120 – Médico/odontólogo.

933139 – Bioquímico.

933140 – Farmacéutico.

933198 – Bromatólogo/Lic. en Psicología/otras profesiones relacionadas con la medicina.

933228 – Veterinario.

2. Del cuatro por ciento (4%) para los contribuyentes que tengan a su cargo la realización de espectáculos públicos, teatrales, musicales, deportivos, etc., o sus representantes, para los que presten servicios conexos al mismo –(vigilancia, publicidad, asistencia médica, etc., y para los sujetos que vendan las entradas (Anexo XI)–.

3. (1) Del tres por ciento (3%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada bajo el “Código 832980 - Contratados del Estado nacional, provincial, municipal”, excepto los que perciban un importe mensual de hasta pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200) en cuyo caso se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%).

(1) Punto sustituido por Res. Gral. A.T.M. 23/16 (B.O.: 24/2/16 – Mza.). Vigencia: 24/2/16. El texto anterior decía:

“3. (1) Del tres por ciento (3%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada bajo el ‘Código 832980 - Contratados del Estado nacional, provincial, municipal’, excepto los que perciban un importe mensual de hasta pesos seis mil quinientos (\$ 6.500), en cuyo caso se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%).

(1) Punto sustituido por Res. Gral. A.T.M. 20/15, art. 1 (B.O.: 17/3/15 – Mza.). El texto anterior decía:

‘3. (1) Del tres por ciento (3%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada bajo el Código 832980, contratados del Estado nacional, provincial, municipal, excepto los que perciban un importe mensual de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000), en cuyo caso se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%).

(1) Punto sustituido por Res. Gral. A.T.M. 22/14, art. 1 (B.O.: 13/2/14 – Mza.). Anteriormente había sido derogado por Res. Gral. D.G.R. 22/12, art. 2 (B.O.: 12/3/12 – Mza.). Vigencia: 12/3/12. Su texto decía: ‘3. Del cuatro por ciento (4%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada bajo el código 832980 - Contratados del Estado nacional, provincial, municipal, excepto los que perciban un importe mensual de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), en cuyo caso se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%)’”.

4. Del cuatro por ciento (4%) para los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley nacional 24.977 y sus modificatorias.

1. (1) Del cinco por ciento (5%) por los pagos que efectúen a productores asesores de seguro en concepto de comisiones (Anexo II).

(1) Punto sustituido por Res. Gral. A.T.M. 20/15, art. 2 (B.O.: 17/3/15 – Mza.). El texto anterior decía:

“1. (1) Del cuatro coma cincuenta centésimos por ciento (4,50%) por los pagos que efectúen a productores asesores de seguro en concepto de comisiones (Anexo II), que posean el correspondiente certificado de alícuota diferencial. En caso de no poseer el mencionado certificado se aplicará el cinco por ciento (5%).

(1) Punto sustituido por Res. Gral. A.T.M. 22/14, art. 2 (B.O.: 13/2/14 – Mza.). El texto anterior decía:

‘1. Del cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%) por los pagos que efectúen a productores asesores de seguro en concepto de comisiones (Anexo II)’”.

2. Del cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

382420 – Reparación de maquinaria y equipo para la construcción.

382430 – Reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.

382935 – Reparación de ascensores.

382950 – Reparación de grúas y equipos transportadores.

382970 – Reparación de máquinas y equipos n.c.p., excepto máquinas eléctricas.

383118 – Reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

383125 – Reparación de equipos de distribución y transmisión eléctrica.

383145 – Reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos no clasificados.

384130 – Reparación de embarcaciones, excepto las de caucho.

384372 – Rectificación de motores.

i) Del siete por ciento (7%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 622036 – Venta de billetes de lotería, quiniela, prode, otros. Agencias.

j) (1) Del ocho por ciento (8%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el Código 624268 – Venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km)–.

(1) Inciso incorporado por Res. Gral. A.T.M. 29/16, art. 3 (B.O.: 25/2/16 – Mza.). Vigencia: 1/3/16.

Art. 6 – En el caso de sujetos que quedan alcanzados por más de una alícuota, debe prevalecer la específica indicada para la actividad. Asimismo, prevalecerá la alícuota específica para la actividad ejercida por los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley nacional 24.977 y sus modificatorias.

Art. 7 – En el caso de que de la verificación establecida en el art. 3, inc. c), no se obtenga la constancia de inscripción de ingresos brutos, se aplicará a una retención equivalente al doble de la alícuota prevista en el art. 5 de la presente resolución.

V. Excepciones

Art. 8 – No corresponderá practicar retención:

a) Cuando el total a pagar en el mes calendario sea inferior a pesos seis mil (\$ 6.000). Esta disposición no será de aplicación cuando el pago se efectúe a alguno de los sujetos incluidos en los incs. g.1), g.3), e i) del art. 5 de la presente resolución.

Para los agentes de retención del Anexo I de la presente resolución el monto citado será considerado por agente o por cada agencia, delegación, oficina o similar que efectúe pagos por régimen de caja chica.

b) En los pagos de servicios públicos de provisión de: agua, cloacas, gas, luz, teléfono y comunicaciones.

c) Cuando los sujetos presenten constancia de no retención emitida por la Dirección General de Rentas.

d) Cuando se desarrollen actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos. Para ello el sujeto pasible de retención deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia emitida por la Dirección General de Rentas.

e) En los pagos que realicen por compras de productos agropecuarios a sus productores, cuando las operaciones no superen los pesos sesenta mil (\$ 60.000) anuales. El productor deberá presentar nota con carácter de declaración jurada, informando al agente de retención que el total de sus operaciones no ha superado el tope indicado precedentemente.

f) Inciso eliminado por Res. Gral. A.T.M. 24/13, art. 5 (B.O.: 29/5/13 – Mza.). vigencia: 3/6/13. Su texto decía: “En los pagos que se realicen a productores agrícolas por compras de sus productos, luego de haber sido sometidos a un proceso de industrialización por terceros, siempre que el mencionado productor posea la correspondiente constancia de tasa cero por la actividad agrícola emitida por la Dirección General de Rentas”.

g) Cuando los pagos que realicen a contribuyentes con sede en otra jurisdicción y el coeficiente atribuido a Mendoza sea inferior a 0,1000.

h) (1) En los pagos que realicen a quienes revisten el carácter de agentes de percepción del tributo. Esta excepción no será de aplicación cuando el agente de retención desarrolle exclusivamente actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos.

(1) Inciso sustituido por Res. Gral. A.T.M. 67/13, art. 1 (B.O.: 21/11/13 – Mza.). Vigencia: 1/12/13. El texto anterior decía:

“h) En los pagos que realicen a quienes revisten el carácter de agentes de percepción del tributo”.

i) (1) En los pagos que realicen a los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos y que acrediten tal condición mediante la exhibición de la credencial correspondiente.

(1) Inciso incorporado por Res. Gral. A.T.M. 22/14, art. 3 (B.O.: 13/2/14 – Mza.).

VI. Disposiciones generales

Art. 9 – Los sujetos retenidos podrán imputar la retención del impuesto sobre los ingresos brutos que les haya sido practicada, como pago a cuenta del gravamen a partir del mes correspondiente a aquel en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción sólo podrá efectivizarse desde el momento de la inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, con excepción de los contribuyentes incluidos en el régimen prefacturado que se computará en la declaración jurada anual.

Cuando el cómputo de las retenciones genere en la declaración jurada del impuesto del sujeto retenido un saldo a favor del contribuyente, éste podrá ser aplicado a los débitos que se devenguen en el futuro.

Si el crédito no pudiese ser compensado, podrán solicitar la emisión de la constancia de no retención.

Art. 10 – Los agentes de retención que omitan observar las obligaciones previstas en esta disposición serán pasibles de las sanciones contempladas en los arts. 56, 58 y 313 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Art. 11 – Los Anexos identificados con los números I al XV forman parte de la presente resolución general.

Art. 12 – Los agentes de retención designados en virtud de resoluciones anteriores mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución.

Art. 13 – Cuando el art. 1 de la presente resolución se refiere a los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Mendoza, quedan comprendidos todos aquellos que ejerzan actividad en esta jurisdicción.

Art. 14 – Deróganse las Res. Grales. D.G.R. 40/10, sus modificatorias y complementarias, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 15 – Esta resolución rige a partir del 12 de marzo de 2012.

Art. 16 – De forma.